

VOLUMEN II

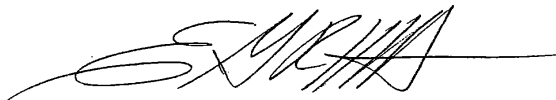
CONTINUACIÓN DE LA SESIÓN 17
DEL 19 DE OCTUBRE DE 2015

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

La Secretaria diputada Ernestina Godoy Ramos: Dicitamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con

*Declaratoria de Publicidad.
Octubre 18 del 2015.*



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión le fue turnada la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, remitida por el Ejecutivo Federal a esta H. Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción I y 72, apartado H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los integrantes de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 44, 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 80, 81, 82, 84, 85, 157, 158, 182 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocó al análisis, discusión y valoración del Proyecto de iniciativa que se menciona.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la votación que del sentido de la iniciativa de referencia realizaron los integrantes de esta Comisión Legislativa, se somete a la consideración de esa Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

1. El 8 de septiembre de 2015, el titular del Poder Ejecutivo Federal presentó al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción I y 72, apartado H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.
2. El 10 de septiembre de 2015, con fundamento en el artículo 23, numeral 1, inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Diputados remitió la iniciativa antes señalada, a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su estudio y dictamen, mediante oficio **DGPL 63-II-4-12**.
3. El 7 de octubre de 2015, de conformidad con el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política, por el que se constituyen cincuenta y seis comisiones ordinarias de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, aprobado en la sesión ordinaria del 29 de septiembre de 2015, se llevó a cabo la instalación de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, determinando en la misma reunión declararse en carácter de permanente.

4. Los CC. Diputados integrantes de esta Comisión Legislativa se reunieron el 8 de octubre de 2015, contando con la presencia de los Subsecretarios de Hacienda y Crédito Público y de Ingresos, para la presentación y análisis de la iniciativa en análisis.

5. Los CC. Diputados integrantes de esta Comisión Legislativa se reunieron el 12 de octubre de 2015, para llevar a cabo un ejercicio de participación plural con representantes del sector privado, académico y social, en atención a los acuerdos alcanzados por la Junta Directiva desde la fecha de instalación de la Comisión, con la intención de revisar a detalle los distintos proyectos enviados por el Ejecutivo Federal en el Paquete Económico para el Ejercicio Fiscal 2016.

En dicha reunión se contó con la participación de 16 organizaciones, representantes sectoriales, asociaciones, organizaciones no gubernamentales, profesionistas y académicos, quienes expusieron sus consideraciones a las medidas propuestas en las iniciativas del Ejecutivo Federal.

6. Asimismo, el 15 de octubre de 2015, se recibió en reunión a la Tesorera de la Federación, al Jefe del Servicio de Administración Tributaria y al Subprocurador de Análisis Sistemático y Estudios Normativos de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, quienes abundaron sobre las disposiciones contenidas en las iniciativas del Ejecutivo Federal y propusieron ajustes a diversas disposiciones fiscales.

7. De igual forma, los CC. Diputados integrantes de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, realizaron diversos trabajos a efecto de que contaran con mayores elementos que les permitieran analizar y valorar el contenido de la

citada iniciativa, expresar sus consideraciones de orden general y específico a la misma, e integrar el presente dictamen.

8. Asimismo, en reunión del 16 de octubre de 2015, como parte de los trabajos de análisis de esta Comisión Legislativa, se acordó por unanimidad de los integrantes de la misma llevar a cabo la formulación de un dictamen misceláneo de disposiciones fiscales, que además de la iniciativa del Ejecutivo Federal, considere el total de las iniciativas que la Mesa Directiva de esta H. Cámara ha turnado a la Comisión en materia fiscal, así como las propuestas de los ponentes invitados a los trabajos de la Comisión y las propuestas presentadas por diversos legisladores hasta dicha fecha, mismas que a continuación se enuncian:

Impuesto Sobre la Renta

1. Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por la diputada Minerva Hernández Ramos del PAN, el 3 de septiembre de 2015.

Propone la restitución de la deducción inmediata en bienes nuevos de activo fijo, ya que ante la situación económica que prevalece se necesitan instrumentos que permitan reactivar los indicadores económicos.

2. Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 186 de la Ley del Impuesto sobre la Renta,

presentada por el senador Martín Orozco Sandoval del PAN, el 24 de septiembre de 2015.

El proyecto consiste en otorgar un estímulo fiscal a quien contrate a jóvenes estudiantes universitarios, equivalente al 100% del salario efectivamente pagado.

3. Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el diputado Jesús Salvador Valencia Guzmán, del Grupo Parlamentario del PRD, el 10 de septiembre de 2015.

La iniciativa tiene por objeto ampliar los lineamientos relativos al pago de ISR por enajenación de bienes inmuebles.

4. Iniciativa que reforma la denominación del capítulo II y el artículo 186 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por la diputada Miriam Dennis Ibarra Rangel del PRI, el 22 de septiembre de 2015.

La iniciativa tiene por objeto otorgar estímulos fiscales a quien contrate o asigne becas a jóvenes estudiantes entre los 18 y 29 años de edad. Para ello propone: 1) indicar que el estímulo por contratación consistirá en el equivalente al 100% del salario efectivamente pagado a los jóvenes que cursen una carrera técnica universitaria, licenciatura o análoga; y, 2) determinar que en caso del otorgamiento de becas se calculará el 100% sobre el monto total de las becas entregadas.

5. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo tercero al artículo 186 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el senador Héctor Yunes Landa del PRI, el 29 de septiembre de 2015.

La iniciativa tiene por objeto establecer un estímulo fiscal de 5% adicional para los patrones que contraten adultos mayores en jornada laboral de 6 horas, remunerando las 8 horas que corresponden.

6. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por los senadores Dolores Padierna Luna, Rabindranath Salazar Solorio y Mario Delgado Carrillo del PRD, el 6 de octubre de 2015.

La iniciativa tiene por objeto restablecer el Régimen de Pequeños Contribuyentes, al considerar que el RIF ha generado la actual disminución de la recaudación, así como mayores costos que beneficios a las Mipymes.

7. Con proyecto de decreto, que adiciona una nueva fracción VIII y reforma los párrafos tercero y quinto del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el senador Fernando Torres Graciano, del Grupo Parlamentario del PAN, el 8 de octubre de 2015.

La iniciativa tiene por objeto incluir como deducciones personales los pagos por cuotas de reinscripción en educación básica y media superior, para efectos del cálculo del impuesto anual.

8. Que reforma el artículo 186 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a cargo de la diputada Verónica Delgadillo García de Movimiento Ciudadano, el 10 de septiembre de 2015.

La iniciativa tiene por objeto otorgar y ampliar estímulos fiscales a quienes contraten adultos mayores entre 40 y 64 años, así como de 65 y más

9. Que adiciona el artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el diputado Alberto Martínez Urincho del PRD, el 5 de septiembre de 2015.

La iniciativa tiene por objeto precisar términos sobre la permanencia en el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF). Para ello propone: 1) permitir que los contribuyentes que opten por tal régimen podrán permanecer un máximo de 10 ejercicios fiscales consecutivos, salvo que tengan su domicilio fiscal en poblaciones o en zonas rurales, por lo que permanecerán hasta que haya cobertura del servicio de internet; y, 2) determinar que una vez concluido dicho periodo o se compruebe la existencia de cobertura de internet en la región, deberán tributar conforme al régimen de personas físicas con actividades empresariales y profesionales.

10. Que reforma el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el diputado César Augusto Rendón García del PAN, el 8 de septiembre de 2015.

La iniciativa tiene por objeto eliminar la disposición que establece que el monto límite de las deducciones personales que podrán efectuar las personas físicas.

11. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar del PAN, el 8 de septiembre de 2015.

La iniciativa tiene por objeto restaurar el Régimen de Pequeños Contribuyentes (REPECO), vigente hasta 2013.

12. Que reforma el artículo 186 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el diputado José Máximo García López PAN, el 6 de octubre de 2015.

La iniciativa tiene por objeto otorgar un estímulo fiscal a quien contrate personas a partir de los 40 años. Para ello propone: 1) determinar que dicho estímulo consistirá en el equivalente del salario efectivamente pagado conforme a lo siguiente: a) de 40 a 54 años: 20%; b) de 55 A 64 AÑOS: 15%; y, c) de 65 años y más: 25%; y, 2) resaltar que se deberá considerar la totalidad del salario que sirva de base para calcular, en el ejercicio que corresponda, las retenciones del ISR del trabajador de que se trate.

13. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el diputado Juan Romero Tenorio de MORENA, el 8 de octubre de 2015.

La iniciativa tiene por objeto modificar la aplicación del Régimen de Incorporación Fiscal (RIF), a fin de permitir a las personas físicas que realizan actividades empresariales recuperar su carácter de contribuyentes con baja capacidad administrativa y económica, el cual estaba integrado en el régimen de pequeños contribuyentes (REPECOS)

14. Que reforma el primer párrafo de la fracción II del artículo 36 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, presentada por el Senador Martín Orozco Sandoval del PAN, el 13 de octubre de 2015.

Propone establecer la deducibilidad de automóviles hasta 248 mil pesos.

15. Que adicionan la fracción IX al artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el diputado César Augusto Rendón García del PAN, el 14 de octubre de 2015.

Plantea hacer deducibles los pagos de colegiaturas, aumentado el límite anual de deducción.

16. Que reforma los artículos 189 y 190 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el diputado Santiago Taboada Cortina del PAN, el 14 de octubre de 2015.

Otorgar estímulos fiscales a quienes aporten a proyectos de inversión en producciones cinematográficas, de artes plásticas, danza, obras literarias, música y distribución de películas nacionales.

17. Que reforma los artículos 28 y 151 de la Ley de Impuestos sobre la Renta, presentada por la diputada Minerva Hernández Ramos del PAN, el 14 de octubre de 2015.

Eliminar la limitante a la deducibilidad de las prestaciones laborales que son ingresos exentos para el trabajador; así como eliminar el límite de deducciones para las personas físicas.

18. Que deroga la fracción XXX del artículo 28 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, presentada por el diputado Francisco Martínez Neri del PRD, el 15 de octubre de 2015.

Deducción al 100% de pagos exentos a trabajadores.

19. Que adiciona un artículo Único Transitorio a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, presentada por el diputado Francisco Martínez Neri del PRD, el 15 de octubre de 2015.

Aplicar de manera retroactiva a partir del 2014 el tratamiento de los coordinados dedicados exclusivamente a la actividad del autotransporte público.

20. Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, presentada por el diputado Francisco Martínez Neri del PRD, el 15 de octubre de 2015.

Establecer cuotas fijas para los contribuyentes cumplidos, opcionales para personas físicas con ingresos por actividades empresariales y profesionales, así como por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles.

Código Fiscal de la Federación

1. Que reforma el artículo 101 del Código Fiscal de la Federación, a cargo del diputado Cándido Ochoa Rojas del PVEM, el 24 de septiembre de 2015.

Obligar a que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público concluya los respectivos procedimientos administrativos debiendo determinar, el crédito fiscal antes de la conclusión del proceso penal respectivo.

2. Con proyecto de decreto, que adiciona un sexto párrafo, y recorre los subsecuentes, al artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, presentada por el senador Benjamín Robles Montoya del Grupo Parlamentario del PRD, el 6 de octubre de 2015.

La iniciativa del senador tiene por objeto impulsar la inversión en zonas de atención prioritaria, al otorgar subsidios o estímulos a empresas que decidan realizar proyectos en dichas zonas.

3. Que reforma el artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, a cargo de la diputada Norma Xóchitl Hernández Colín de Morena, el 6 de octubre de 2015.

La iniciativa tiene por objeto considerar como delito de defraudación fiscal el informar como recursos donados los montos recaudados por medio de invitación pública para fines filantrópicos o altruistas, a efecto de que sean deducidos a la persona física o moral obligada.

4. Que reforma el artículo 32-A del Código de la Federación, presentada por el diputado Carlos Alberto de la Fuente Flores del PAN, el 14 de octubre de 2015.

Establecer la obligación de dictaminar los estados financieros por contadores públicos certificados.

5. Que adiciona un artículo 17-L al Código Fiscal de la Federación, presentada por el diputado Francisco Martínez Neri del PRD, el 15 de octubre de 2015.

Establecer el monedero fiscal del contribuyente cumplido bonificado en sistema bancario.

6. Que reforma el artículo 151 fracción I del Código Fiscal de la Federación, presentada por el diputado Francisco Martínez Neri del PRD, el 15 de octubre de 2015.

Deducir gastos personales por honorarios médicos con dictamen en caso de afecciones discapacitantes.

7. Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, presentada por el diputado Francisco Martínez Neri del PRD, el 15 de octubre de 2015.

Establecer el dictamen fiscal tributario.

8. Que adiciona los artículos 83 y 84 del Código Fiscal de la Federación, presentada por el diputado Francisco Martínez Neri del PRD, el 15 de octubre de 2015.

Establece multas por no enviar información sobre contabilidad electrónica.

9. Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, presentada por el diputado Francisco Martínez Neri del PRD, el 15 de octubre de 2015.

Regular el ejercicio de facultades de comprobación, los procedimientos para verificar la procedencia de las cantidades solicitadas en devolución y la conclusión anticipada de la revisión.

Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

1. Que reforma los artículos 2 y 3 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, presentada por el senador Fernando Enrique Mayans Canabal del PRD.

La iniciativa del senador tiene por objeto proteger y promover la producción de cacao y sus derivados. Para ello propone exentar de la tasa de 8% dichos productos.

Lo anterior, a efecto de que los legisladores integrantes de esta Comisión, contaran con mayores elementos que les permitieran analizar y valorar el contenido de la citada iniciativa, expresar sus consideraciones de orden general y específico a la misma, e integrar el presente dictamen.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA.

A. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

El Ejecutivo Federal manifiesta en la iniciativa anteriormente señalada que el Gobierno Federal tiene como fin último el mejorar de forma sostenida, la calidad de vida de toda la población, y que para lograr ese objetivo es necesario alcanzar tasas de crecimiento elevadas.

Que no obstante lo anterior, le resulta de suma importancia precisar que el crecimiento de la economía depende de diversos factores como son la productividad, la capacidad de ahorro y la forma en que el ahorro se canaliza a la inversión en proyectos productivos.

Se señala en dicha iniciativa que el Gobierno de la República, para lograr sus objetivos ha promovido una amplia agenda de reformas estructurales encaminadas a incrementar la productividad de los factores de la producción, y que de forma complementaria, partiendo de la debilidad de la actividad económica global predominante y de las posibles modificaciones en la postura de la política monetaria por parte de la Reserva Federal de los Estados Unidos de América, propone diversas medidas para promover el ahorro y la inversión, con lo que busca alcanzar sus fines y a la vez garantizar la sostenibilidad de las finanzas públicas, lo que resulta indispensable para la preservación de la estabilidad macroeconómica.

Asimismo, propone diversas modificaciones que estén orientadas a proporcionar claridad y certidumbre jurídica a los contribuyentes, a facilitar el cumplimiento de los compromisos internacionales del país en materia de combate a la evasión fiscal y a promover la formalización y el cumplimiento de las disposiciones tributarias.

1. Medidas para promover el ahorro y la inversión.

- **Deducciones personales.**

En la iniciativa que se dictamina, se señala que en la Ley del Impuesto sobre la Renta (Ley del ISR) se establece que las personas físicas pueden efectuar la deducción de los recursos aportados a diversos instrumentos de ahorro de largo

plazo, como lo son las cuentas de planes personales de retiro; subcuentas de aportaciones voluntarias; aportaciones complementarias de retiro en las subcuentas correspondientes; cuentas personales especiales para el ahorro; primas de seguros basados en planes de pensiones y compra de acciones de sociedades de inversión autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

Ahora bien, conforme al marco normativo vigente, esas deducciones personales se encuentran sujetas a límites específicos, que en el caso de las personas físicas pueden deducir al año hasta el 10% de sus ingresos acumulables, sin exceder de 5 salarios mínimos anuales, por el total de las aportaciones a las cuentas de planes personales de retiro, subcuentas de aportaciones voluntarias que cumplan con los requisitos de permanencia, así como aportaciones complementarias de retiro que se efectúen en las subcuentas correspondientes, de igual forma, las personas físicas pueden deducir cada año hasta 152,000 pesos por el monto total de los depósitos a cuentas especiales para el ahorro, pagos de primas de seguros basados en planes de pensiones y adquisiciones de acciones de sociedades de inversión autorizadas por el SAT.

No obstante lo anterior, los conceptos mencionados se encuentran sujetos al límite global anual a las deducciones personales, equivalente a la cantidad menor entre cuatro salarios mínimos generales elevados al año del área geográfica del contribuyente, o el 10% de sus ingresos totales.

Al respecto, el Ejecutivo Federal considera de suma importancia establecer medidas en materia de ahorro de largo plazo en virtud de que éstas estimulan a las personas a generar ahorros presentes que pueden ser utilizados para financiar

inversión en actividades productivas, a cambio de mayores ingresos en el futuro, que les permitan reemplazar la eventual reducción de recursos a consecuencia del término del ciclo laboral.

Por lo referido, se plantea en la iniciativa que se dictamina que a las aportaciones mencionadas no les sea aplicable el límite global de deducciones, manteniendo únicamente los límites individuales ya referidos, para que sea fomentado el ahorro de largo plazo que realizan las personas y familias, por lo que se propone reformar el artículo 151, último párrafo de la Ley del ISR.

Adicionalmente a lo anterior, con el fin de dar certeza jurídica a los contribuyentes respecto del tratamiento que la Ley del ISR otorgó durante los ejercicios de 2014 y 2015, a los conceptos de ahorro que estarán fuera del límite global, se incluye una disposición transitoria que señala que los depósitos, pagos o adquisiciones que se efectúen a los instrumentos de ahorro, serán acumulables en el momento en que sean recibidos o retirados de su cuenta personal especial para el ahorro, del contrato de seguro de que se trate o de los fondos de inversión de los que se hayan adquirido las acciones, en la misma cantidad en que fueron deducibles al momento del depósito, pago o adquisición correspondiente.

- **Deducción inmediata de inversiones a empresas de menor escala y en sectores estratégicos.**

En la iniciativa que se dictamina el Ejecutivo Federal señala que la estructura productiva del país está conformada predominantemente por unidades económicas de menor escala, y que conforme a los Censos Económicos 2014 que publica el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el 99.8% de los

establecimientos son micro, pequeños y medianos negocios, los cuales generan 6 de cada 10 puestos de trabajo, pero que esos establecimientos sólo contribuyen con el 19% de la producción nacional.

Añade que esta baja participación en la producción nacional se puede explicar, entre otros factores, por los reducidos niveles de inversión que efectúan las aludidas unidades económicas. En tal virtud, en la iniciativa en estudio se establecen medidas para propiciar una mayor inversión por parte de estas empresas, buscando impulsar su competitividad, y facilitar su inserción como proveedores de las cadenas productivas.

Ahora bien, en la iniciativa se señala que existen sectores que inciden sobre la competitividad de la economía en su conjunto, al impactar los costos de producción de las empresas, por tal motivo, se establecen medidas que considera impulsará la inversión en los sectores dedicados a la creación y ampliación de infraestructura de transporte, así como en los dedicados a la producción y distribución de energía.

Con base en lo anterior propone como una medida de carácter temporal, permitir en todo el país la deducción inmediata de inversiones de empresas de menor escala, definiéndolas como aquéllas con ingresos de hasta 50 millones de pesos, así como aquellas dedicadas a la inversión para la creación y ampliación de infraestructura de transporte y a la inversión en equipo utilizado en el sector energético.

Con el fin de que esta medida resulte efectiva para promover la inversión, se propone que sea temporal y decreciente, en ese sentido, se establece que esta

medida sólo resulte aplicable para las inversiones realizadas durante 2016 y 2017, siendo mayor el porcentaje de deducibilidad en el primer año. Para ello, considera que la tasa de deducción inmediata aplicable se calcularía con una tasa de descuento de 3% para inversiones realizadas en 2016 y de 6% para inversiones realizadas en 2017.

Así mismo, para que la deducción inmediata se aplique durante el ejercicio en que se realiza la inversión, con lo que se acelera su efecto, propone establecer que dicha medida será aplicable en los pagos provisionales realizados en el ejercicio en el que corresponda la inversión.

Adicionalmente, para que no se difieran proyectos de inversión en los últimos meses de 2015, propone permitir a los sectores mencionados efectuar la deducción inmediata de las inversiones realizadas durante el último cuatrimestre de 2015, aplicándola en el pago anual del ISR presentado en 2016.

- **Otras medidas de inversión.**

En la iniciativa que se dictamina se establece que Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, ha diseñado para las Pequeñas y Medianas Empresas, un programa con la finalidad de garantizar ciertos financiamientos para que sean otorgados por intermediarios financieros a aquellas Pequeñas y Medianas Empresas con ingresos superiores a 50 y hasta 250 millones de pesos, que realicen inversiones productivas y no reciban el beneficio de deducción inmediata, que acrediten estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y satisfagan los demás requisitos crediticios, tanto normativos como los del intermediario respectivo.

- **Inversión en energías renovables.**

En la exposición de motivos de la iniciativa que se dictamina, se establece que la Ley del ISR vigente permite que los contribuyentes que realizan inversiones en maquinaria y equipo para la generación de energía de fuentes renovables o de sistemas de cogeneración de electricidad eficiente, puedan efectuar la deducción del 100% de esas inversiones en el ejercicio en que las realizan. Con esto, se busca fomentar ese tipo de generación de energía, en virtud de los importantes beneficios sociales y ambientales que se dan al contar con tecnologías de producción energética limpia y sustentable.

No obstante lo anterior, derivado de la estructura financiera que requieren esos proyectos, los contribuyentes requieren de montos iniciales de inversión elevados y de horizontes temporales prolongados, lo que implica que el beneficio que reciben en muchos casos queda cancelado por el pago del ISR correspondiente a la distribución de dividendos en periodos en que no se generan utilidades fiscales, por lo que el Ejecutivo Federal para atenuar el impacto del tratamiento mencionado propone adicionar un artículo 77-A a la Ley del ISR, que consiste en determinar el ISR a pagar en la distribución de utilidades utilizando una cuenta de utilidades por inversión en energías renovables (CUFIN ajustada), la cual se calcularía considerando la deducción de las inversiones en línea recta. Con esto se permite al contribuyente potenciar la deducción inmediata de la inversión, alentando este tipo de proyectos.

- **Capitalización delgada para la industria eléctrica.**

En la iniciativa objeto de dictamen se señala que derivado de la reforma constitucional efectuada en materia energética, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, fue modificada estructuralmente la industria eléctrica nacional, esto con el fin de abrir el sector a la inversión nacional y extranjera, por lo que la generación de energía eléctrica dejó de ser considerada para efectos legales como área estratégica nacional.

Ahora bien, la Ley del ISR no permite a los contribuyentes que puedan deducir los intereses provenientes de deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero, cuando los niveles de deuda excedan del triple de su capital contable, con excepción de las que hayan sido contraídas con los integrantes del sistema financiero en la realización de las operaciones propias de su objeto y para la construcción, operación o mantenimiento de infraestructura productiva vinculada con áreas estratégicas para el país.

Derivado de la modificación constitucional en materia energética, al dejar de ser considerada como área estratégica la generación de energía eléctrica, por consecuencia quedó excluida de la excepción mencionada en el párrafo anterior.

En tal virtud y con el fin de evitar el desaliento en las inversiones que ese sector recibe, el Ejecutivo Federal propone reformar el artículo 28, fracción XXVII, sexto párrafo de la Ley del ISR, con el fin de excluir del cálculo de la capitalización delgada las deudas contraídas con motivo de la inversión en infraestructura relacionada con la generación de energía eléctrica. Dicha modificación daría como resultado un tratamiento fiscal a ese sector idéntico al que existía previamente, antes de la reforma energética.

- **Reinversión de utilidades en el impuesto adicional a dividendos.**

El Ejecutivo Federal señala en la iniciativa que se dictamina que partiendo de la información que dispone respecto de la evolución de los mercados financieros y la actividad productiva a nivel internacional, todo indica que en un futuro cercano las condiciones económicas globales resultarán en una restricción de la oferta mundial de crédito.

Ante este escenario, propone establecer un crédito fiscal a la reinversión de utilidades, cuyo monto sería creciente en función de los periodos en que las utilidades se reinviertan en la empresa. Esta medida sería de carácter temporal, y aplicaría únicamente respecto de la utilidad generada del 1 de enero del 2014 al 31 de diciembre del 2016, y aclara que de dar un carácter permanente a la medida se reduciría el efecto que se pretende, el cual consiste en incentivar la reinversión de utilidades en la coyuntura actual.

Conforme a lo anterior, propone que las utilidades que sean generadas durante el periodo comprendido desde el 1 de enero de 2014 y hasta el 31 de diciembre de 2016 y sean reinvertidas en la unidad productiva, en el momento en que sean distribuidas, aplicaría lo siguiente:

- Para el ejercicio de 2017, el crédito será la cantidad que resulte de aplicar el 1% al dividendo distribuido.
- Para el ejercicio de 2018, el crédito será la cantidad que resulte de aplicar el 2% al dividendo distribuido.
- Para el ejercicio de 2019 en adelante, el crédito será la cantidad que resulte de aplicar el 5% al dividendo distribuido.

Se añade en dicha iniciativa, que con el efecto de asegurar la adecuada fiscalización y aplicación del citado esquema, el mismo sólo aplicaría respecto de los dividendos objeto del impuesto adicional de dividendos distribuidos por aquellas empresas cuyas acciones se encuentren colocadas en bolsa de valores concesionadas en los términos de la Ley del Mercado de Valores, con esta medida se generará transparencia respecto de la fecha en que las utilidades fueron generadas, ya que la información es de carácter público y está debidamente auditada.

- **Inversión inmobiliaria y en capital de riesgo.**

En la exposición de motivos de la iniciativa que se dictamina, se señala que la Ley del Mercado de Valores establece que tanto las instituciones de crédito como las casas de bolsa, son consideradas como intermediarios del mercado de valores, por lo tanto, ambas entidades pueden constituirse como fiduciarias y emitir certificados de participación.

Conforme a lo anterior, y toda vez que las casas de bolsa pueden participar en la colocación de certificados de participación de fideicomisos de inversión inmobiliaria (FIBRAS), así como en las inversiones de sociedades promovidas de fideicomisos de inversión en capital de riesgo (FICAPS), con el fin de que se siga fomentando la inversión en el mercado inmobiliario, y en capital de riesgo del país los cuales son factores determinantes en el crecimiento económico del país, se propone reformar la fracción I del artículo 187, así como la fracción I del artículo 192 de la LISR, para reconocer como institución fiduciaria a las referidas casas de bolsa.

Durante el Tercer Informe de Gobierno se dieron a conocer 10 medidas para fortalecer el Estado de Derecho, impulsar el crecimiento económico y combatir la desigualdad, y dentro de las mencionadas medidas se encuentra la de acelerar el desarrollo de la infraestructura nacional, incluyendo el sector energético; lo que conlleva entre otros aspectos que el mencionado sector participe para el apalancamiento de sus proyectos con la emisión de certificados de participación, y así obtener el capital necesario que les permita el establecimiento de la industria.

Conforme a lo anterior, uno de los vehículos eficaces que es utilizado para la capitalización de esos proyectos es el fideicomiso para la inversión en capital de riesgo del país, sin embargo, la Ley del ISR señala que dichos fideicomisos cuentan con un plazo máximo de duración de 10 años; sin embargo, el sector energético, por la naturaleza de sus proyectos, requiere de periodos de implementación y maduración mayores. Consecuentemente, con el fin de instrumentar las medidas de crecimiento económico dadas a conocer en el citado Informe de Gobierno, el Ejecutivo Federal propuso eliminar el requisito de 10 años de duración de los fideicomisos citados.

- **Programa de repatriación de recursos mantenidos en el extranjero.**

La iniciativa que se dictamina señala que derivado del entorno económico global que prevalecerá en 2016, resulta probable que la Reserva Federal de los Estados Unidos de América modifique su postura de política monetaria, por lo que se podría observar una menor disponibilidad de recursos financieros a nivel internacional, por lo que resulta conveniente adoptar medidas para reforzar el

ahorro doméstico, por lo que el Ejecutivo Federal propone establecer un esquema temporal de repatriación de capitales.

Se señala en dicha iniciativa que recientemente países como Alemania, Bélgica, Francia, Reino Unido, entre otros, han puesto en marcha programas para regularizar la situación fiscal de los recursos que sus residentes mantienen en el extranjero, y que esos programas han tenido éxito tanto en el interés de los contribuyentes para informar sobre sus recursos mantenidos en el extranjero, como en la recaudación obtenida por su regularización.

Añade que los programas consisten en otorgar facilidades a los contribuyentes para transparentar en sus países de residencia las operaciones y los recursos con que cuentan en el extranjero, por lo que deben efectuar los pagos de los impuestos correspondientes, y de esta forma la autoridad fiscal considera por cumplidas las obligaciones fiscales formales, y se evitan las multas y los recargos.

Partiendo de lo anterior, y con base en lo que se ha observado en el contexto internacional y tomando en consideración las condiciones económicas globales actuales, el Ejecutivo Federal propone establecer mediante disposición transitoria un esquema temporal para que los contribuyentes puedan repatriar sus recursos mantenidos en el extranjero no reportados en México, incluyendo los provenientes de regímenes fiscales preferentes, durante la primera mitad de 2016.

Se establece en dicha iniciativa que a diferencia de este tipo de esquemas adoptados en el pasado, los participantes en el programa no recibirán descuentos en la tasa del ISR a pagar por los recursos repatriados. En la propuesta lo que se plantea es que el contribuyente que opte por aplicar este programa se le tendrán

por cumplidas las obligaciones fiscales formales, y se reconocería además el pago de los impuestos que hubiera pagado en el extranjero respecto de dichos ingresos, y por lo tanto, se le permitiría el acreditamiento contra el ISR que resulte de gravar esos recursos en México.

Se añade en la exposición de motivos que con la finalidad de que ese programa sea transparente y tenga efectos positivos en los niveles de inversión y empleo en el país, se condicione que los recursos que sean repatriados sean invertidos mediante instituciones que componen el sistema financiero de México, por lo menos 3 años en activos fijos.

Cabe precisar que el programa excluye a los ingresos de procedencia ilícita y aquéllos por los que se hubieran iniciado las facultades de comprobación, con esto se elimina la posibilidad de utilizar el esquema con fines de regularizar dinero procedente de actividades ilícitas.

2. Sector Primario.

- **Pequeños productores del campo personas físicas.**

En la exposición de motivos de la iniciativa que se somete a dictamen, se menciona que la Ley del ISR vigente establece que las personas físicas que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, no pagarán dicho gravamen por los ingresos provenientes de esas actividades hasta por un monto en el ejercicio de 40 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año.

De igual forma se menciona que dicha Ley establece que un contribuyente se dedica exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuando los ingresos por dichas actividades representan cuando menos el 90% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.

Ahora bien, de acuerdo con las estadísticas generadas por el INEGI, se desprende que la amplia mayoría de contribuyentes de bajos ingresos del sector primario se ven en la necesidad de complementar sus ingresos por actividades propias del sector con ingresos provenientes de otras fuentes, como son salarios, por lo que no cumplen con el requisito de realizar exclusivamente actividades primarias en los términos que establece la aludida Ley. Consecuentemente no les resulta aplicable el beneficio de no pago del ISR anteriormente señalado, a pesar de que se trata de pequeños productores.

Por lo antes referido, el Ejecutivo Federal propone que sea adicionado un artículo 74-A a la Ley del ISR, para exentar los ingresos que obtengan las personas físicas y que deriven sólo respecto de las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras hasta por un monto de un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año, y siempre que sus ingresos totales por las actividades que realizan sean de hasta 4 veces el citado salario y los ingresos por las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras representen cuando menos el 25% de sus ingresos totales.

La adopción de esta medida con los límites propuestos permite que el beneficio de la exención aplique efectivamente a los pequeños productores que desarrollan sus

actividades en el sector primario.

- **Ejidos y comunidades.**

En la iniciativa se señala que la Ley del ISR establece que las personas morales dedicadas exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, no pagan ese gravamen por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 20 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente, elevado al año, por cada uno de sus socios o asociados, siempre que no exceda, en su totalidad, de 200 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del Distrito Federal, elevado al año.

El Ejecutivo Federal propone que sea reformado el artículo 74 de la Ley del ISR, para señalar que cuando se trate de ejidos y comunidades, no les sea aplicable el límite de 200 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del Distrito Federal, elevado al año para determinar la exención en el ISR; esto con la finalidad de reconocer el carácter social inherente de los ejidos y comunidades, así como su importante participación en las actividades de este sector económico.

Con relación a lo anterior, se señala en la iniciativa que de acuerdo con la información de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de las 196 millones de hectáreas de superficie del país, 51% pertenecen a ejidos y comunidades y agrega que la conformación de las comunidades y los ejidos están estructurados por un número significativo de integrantes, quienes en caso de no contar con esa exención, se encontrarían afectados en su operación cotidiana, provocando incluso que algunos de ellos se tengan que segregar para poder

obtener los beneficios.

Que para poder instrumentar las dos medidas mencionadas, propone el Ejecutivo que mediante disposiciones transitorias se permiten aplicar los beneficios desde el ejercicio fiscal de 2014, con lo cual aquellos contribuyentes que hubiesen pagado el ISR por ese ejercicio, podrán compensar el saldo a favor que en su caso se genere, sin que dicho pago pueda ser solicitado vía devolución, y que el ISR causado en el ejercicio de 2015, se pague con la aplicación de los beneficios propuestos.

- **Pagos realizados a contribuyentes del sector primario.**

El Ejecutivo Federal señala que la Ley del ISR, por regla general, establece que las personas morales deben acumular sus ingresos y aplicar las deducciones conforme se devengan, es decir, momento a momento.

Ahora bien, existen personas morales que realizan operaciones comerciales con otras personas que su base del impuesto es a base de flujo efectivo, es decir acumulan y deducen cuando efectivamente perciben el ingreso o efectúan una erogación, por consiguiente si las operaciones se realizan entre contribuyentes en los que unos acumulan y deducen conforme a devengo con otras que se encuentran a flujo de efectivo, ocasiona que al realizar sus operaciones esa personas morales o físicas efectúen la deducción y acumulación en distintos momentos.

Para resolver la problemática anteriormente señalada, se ha establecido como sucede en el supuesto que se da entre los contribuyentes que tributan en el

régimen de coordinados y el de las personas físicas que se dedican al autotransporte terrestre de carga y de pasajeros, y que cumplen sus obligaciones fiscales por conducto de varios coordinados, que tratándose de pagos que realicen las personas morales que se encuentran a devengo y que sean ingresos para las personas físicas que se encuentren a flujo de efectivo, en estos casos las personas morales efectuarán la deducción del gasto en el momento en que efectivamente lo eroguen.

Ahora bien, existen contribuyentes que tributan en el régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras que se encuentran en la misma situación que quienes tributan en el régimen de coordinados, por lo que el Ejecutivo Federal propone incluir dentro de la solución anterior que regula el artículo 27, fracción VIII de la Ley del ISR, al sector primario.

3. Régimen de Incorporación Fiscal (RIF).

- **Actualización de la tarifa del ISR para el RIF.**

En la iniciativa que se dictamina, el Ejecutivo Federal manifiesta que en la Ley del ISR se establece la obligación de actualizar por inflación la tarifa anual aplicable para las personas físicas a partir del año siguiente a aquel en que la inflación acumulada desde la última actualización supere los 10 puntos porcentuales de inflación, sin embargo esa obligación no se establece para la tarifa del impuesto aplicable para determinar los pagos bimestrales definitivos de los contribuyentes que tributan en el RIF.

Por lo referido, con la finalidad de evitar que la inflación se traduzca en una mayor

carga tributaria con el paso del tiempo al no ser actualizada la tarifa aplicable para determinar los pagos bimestrales definitivos, y con el fin de homologar el tratamiento de los participantes en el RIF con el resto de los contribuyentes, el Ejecutivo propone adicionar un décimo primer párrafo al artículo 111 de la Ley del ISR, para señalar expresamente que la tarifa aplicable a los contribuyentes que tributan en el régimen del RIF debe ser actualizada cuando la inflación observada acumulada exceda del 10%.

En relación con lo anterior, y con el fin de que sea instrumentada la actualización de la citada tarifa aplicable al RIF, para que los contribuyentes cuenten con certeza jurídica, se propone como medida de carácter transitorio, establecer que el mes de diciembre de 2013, será el mes más antiguo por el cual se actualice la referida tarifa, lo anterior considerando que desde la entrada en vigor del RIF la inflación no ha excedido del 10%, con esta actualización se favorece la progresividad del RIF al beneficiar a un número mayor de contribuyentes de bajos recursos.

- **Fortalecimiento del RIF.**

En la iniciativa que se dictamina se manifiesta que el régimen del RIF desde su creación ha sido el punto de ingreso a la formalidad de los micronegocios del país, por lo que con la finalidad de que sea reforzado su funcionamiento, se propone que sean flexibilizados ciertos requisitos para poder ingresar a ese Régimen y de este modo seguir ampliado el universo de participantes potenciales en el RIF.

Conforme a lo anterior, el Ejecutivo Federal propone que puedan incorporarse al RIF, las personas físicas que además de los ingresos que perciban del RIF, obtengan ingresos por concepto de sueldos o salarios, asimilados a salarios o por

intereses; los socios o integrantes de personas morales del Régimen de las Personas Morales con Fines No Lucrativos que no perciban remanente distribuible, los que perciban intereses de las personas morales no lucrativas a que se refiere el artículo 79, fracción XIII de la Ley del ISR, o sean integrantes de asociaciones deportivas del Régimen General de Personas Morales, o bien cuando el contribuyente tenga vinculación por su actividad empresarial con personas con quienes se tenga relación de parentesco que tributen en el RIF.

En la exposición de motivos de la iniciativa que se dictamina se precisa que el hecho de obtener ingresos diversos a los previstos en el RIF, no exime a los contribuyentes del cumplimiento de las demás obligaciones fiscales a las que se encuentren sujetos por tributar en regímenes fiscales distintos.

Se añade en la iniciativa en estudio que con la intención de facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes que tributan en el RIF, mediante la figura legal de la copropiedad, es necesario establecer que cuando se tribute bajo dicho régimen se permita nombrar a un representante común para que a nombre de los copropietarios sea el encargado de cumplir con las obligaciones fiscales correspondientes.

También se propone en la aludida iniciativa, como una medida de seguridad jurídica para los contribuyentes del RIF, que para realizar el pago correspondiente a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, el plazo de 60 días a que se refiere el artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo deberá contarse a partir del día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda a la declaración del sexto pago bimestral del ejercicio.

De igual forma el Ejecutivo Federal propone como una medida en materia de seguridad jurídica para los contribuyentes del RIF, con relación a la forma de pago, que se establezca que tratándose de las erogaciones relativas a sus compras e inversiones, y cuyo importe sea superior a \$2,000.00, el pago podrá efectuarse mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México, o de los denominados monederos electrónicos autorizados por el SAT.

Finalmente se establece en la iniciativa en análisis que resulta necesario precisar en el artículo 112, fracción VIII, segundo párrafo de la Ley del ISR, que el periodo de aplicación del RIF debe ser de 10 años, con la finalidad de evitar que existan interpretaciones erróneas.

4. Sector autotransporte.

- **Definición de actividad exclusiva de autotransporte terrestre de carga y de pasajeros.**

En la iniciativa que se dictamina el Ejecutivo Federal manifiesta que en la Ley del ISR el Régimen de los Coordinados es aplicable para los contribuyentes que efectúan exclusivamente actividades de autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, con la finalidad de dar seguridad jurídica a los contribuyentes de este sector, se propone precisar que realizan exclusivamente actividades de autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, aquéllos contribuyentes que

obtengan ingresos por estas actividades y que representen cuando menos el 90% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.

Adicionalmente, la iniciativa propone incorporar dentro del Régimen de los Coordinados, a las personas morales dedicadas exclusivamente al autotransporte de carga o de pasajeros, siempre que no presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero que se considere parte relacionada.

5. Otras medidas.

- **Previsión social.**

En la exposición de motivos de la iniciativa que se dictamina, se menciona que la Ley del ISR establece diversas limitantes a los contribuyentes para efectos de la deducibilidad y de la exención en materia de previsión social, con la intención de buscar el beneficio de los trabajadores de menores ingresos y evitando un posible abuso que se pudiera hacer con esas prestaciones conforme a prácticas de elusión y evasión fiscal por parte de los patrones.

Las anteriores limitaciones, han sido reconocidas como constitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que aún las deducciones estructurales pueden ser sujetas a límites o condiciones, como ocurre con la vigente regulación de gastos de previsión social prevista en la Ley del ISR.

Ahora bien, el Ejecutivo Federal señala que dentro de esas limitantes, la Ley del ISR establece como requisito de la deducción, que los patrones que realicen gastos de prestaciones de previsión social sean otorgadas de forma general en beneficio de todos los trabajadores y no rebasen los límites fijados en la misma Ley.

Que lo anterior se puede observar en el texto del artículo 27, fracción XI de la Ley del ISR vigente, que establece que el criterio de generalidad se cumple, tratándose de trabajadores no sindicalizados, cuando dichas erogaciones —excluidas las aportaciones de seguridad social— sean en promedio aritmético por cada trabajador no sindicalizado, en un monto igual o menor que las erogaciones deducibles por el mismo concepto efectuadas por cada trabajador sindicalizado. Y agrega esa disposición legal, que cuando el empleador no tenga trabajadores sindicalizados, las prestaciones de seguridad social no podrán exceder de diez veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al trabajador, elevado al año.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió las jurisprudencias P./J. 128/2006, P./J. 129/2006 y P./J. 130/2006, en las cuales fue declarada la inconstitucionalidad del artículo 31, fracción XII de la Ley del ISR vigente hasta 2013, antecedente del vigente artículo 27, fracción XI de la misma Ley vigente a partir de 2014, al considerar que si bien las deducciones, aún estructurales, pueden ser sujetas a límites o condiciones, dicho precepto incide en el pago de un

mayor tributo que no atiende a la verdadera capacidad contributiva, sino a elementos ajenos como son la sindicalización o falta de ella de sus trabajadores, el salario mínimo general correspondiente al área geográfica, o bien, la relación que guardan las prestaciones de previsión social, frente a las demás prestaciones percibidas por los trabajadores, considerando a los sindicalizados y a los que no lo están.

Que por lo referido, el Ejecutivo Federal considera que debe ser reconocido el contenido de los criterios jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación, y considerando que la Ley del ISR vigente mantiene los mismos requisitos y límites para deducir los gastos de previsión social que se entregan a los trabajadores no sindicalizados, propone sean derogados los párrafos cuarto y último de la fracción XI del artículo 27 de la citada Ley, así como reformar los párrafos quinto y penúltimo de dicha fracción para eliminar la referencia que se hace al cuarto párrafo.

Aunado a lo anterior, se uniforman los requisitos de deducción de previsión social con el esquema actual de deducción de pagos que a su vez sean ingresos exentos para los trabajadores previsto en el artículo 28, fracción XXX de la Ley del ISR vigente, el cual no sólo fue establecido para recuperar la base gravable del impuesto y simplificar el sistema hacendario, sino también como un medio de control con el fin de erradicar prácticas de elusión y evasión fiscal por parte de los contribuyentes-patronos.

El Ejecutivo Federal considera que con las medidas propuestas se incentiva a los patronos para que sean otorgadas las contraprestaciones a los trabajadores principalmente a través del salario, limitándose a que los pagos remunerativos se

realicen por concepto de previsión social que no forman parte de la base de cotización para los Institutos de seguridad social, y a la vez, las cuotas que los empleadores pagan a dichos Institutos son totalmente deducibles.

Conforme a lo anterior, se propone lograr que los institutos de seguridad social obtengan mayores recursos que serán utilizados para prestar de una manera adecuada sus servicios a los trabajadores, y al mismo tiempo que a estos últimos se les permite poder acceder a una mejor pensión o jubilación al final de su vida activa.

Que en la exposición de motivos se ha señalado que el resultado de la implementación a partir de 2014 del artículo 28, fracción XXX de la Ley del ISR, dio como resultado que el fisco federal haya obtenido ingresos que se dejaron de percibir por la derogación del impuesto empresarial a tasa única, en lo relativo a las erogaciones que son ingresos exentos para el trabajador, dirigiendo dichos recursos para sostener los programas sociales que se han implementado.

Finalmente, es necesario precisar que el Ejecutivo Federal ha señalado que dicha medida no ha impactado en las empresas, en virtud de que a nivel nacional el monto de las prestaciones de previsión social que fueron otorgadas a sus trabajadores, no ha disminuido respecto del año de 2013.

- **Sociedades financieras de objeto múltiple.**

En la iniciativa en dictamen se menciona que a partir del 19 de julio de 2013, quedaron derogados los artículos aplicables a las sociedades financieras de objeto limitado, por lo que las autorizaciones que fueron otorgadas por la Secretaría de

Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103, fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito, quedarán sin efecto por ministerio de Ley.

En tal virtud, desde esa fecha únicamente existen las sociedades financieras de objeto múltiple, de conformidad con el artículo Quinto Transitorio del "Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Ley de Ahorro y Crédito Popular, Ley de Inversión Extranjera, Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2006.

Derivado de lo anterior, el Ejecutivo Federal considera que deben ser sustituidas y, en su caso, eliminadas las referencias que se hace a sociedades financieras de objeto limitado en la Ley del ISR.

- **Fondos de Inversión.**

En la iniciativa se señala que mediante el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de enero de 2014, fue reformada la denominación de la Ley de Sociedades de Inversión, por Ley de Fondos de Inversión. En este sentido, el Ejecutivo Federal con el fin de otorgar certeza jurídica a los contribuyentes,

propone modificar diversos artículos de la Ley del ISR, para reflejar el cambio de nombre de la ley citada.

- **Seguros y Fianzas.**

En la iniciativa, al igual que la medida descrita anteriormente, se propone corregir la referencia que hace actualmente la Ley del ISR a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros por Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. Lo anterior, con motivo de la expedición de la nueva ley en materia de seguros y fianzas.

- **Intereses Pagados a Bancos Extranjeros.**

En la iniciativa que se analiza, se menciona que con el fin de dar continuidad al tratamiento fiscal aplicable a los intereses pagados a bancos extranjeros, previsto en la fracción I del artículo 22 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2015, y evitar un incremento en la carga fiscal que soportan, se propone que sea incluida una disposición transitoria en la Ley del ISR que permita que los intereses pagados a bancos extranjeros en los términos del artículo 166, fracción I, inciso a), numeral 2 de la Ley del ISR, se encuentren sujetos a una tasa del 4.9%, siempre que el beneficiario efectivo de esos intereses sea residente de un país con el que se encuentre en vigor un tratado para evitar la doble tributación celebrado con México y se cumplan los requisitos previstos en dicho tratado para aplicar las tasas que en el mismo se prevean para este tipo de intereses.

- **Cambios de referencia.**

En la exposición de motivos que se analiza, el Ejecutivo Federal señala que de la revisión efectuada a las referencias contenidas en la Ley del ISR, en vigor a partir del 1 de enero de 2014, fueron detectados artículos que contienen inconsistencias respecto de las referencias que se realizan a otros artículos, por lo que propone las correcciones correspondientes a fin de eliminar las inconsistencias.

6. Combate a la Evasión y Elusión Fiscal.

- **Declaraciones informativas en materia de precios de transferencia.**

En la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, se señala que las administraciones tributarias de un gran número de países, incluido la mexicana, así como organismos internacionales, tales como la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), han identificado que algunos grupos empresariales multinacionales han incurrido en la implementación de estrategias fiscales en el ámbito internacional para eludir el pago de impuestos corporativos en los lugares donde se genera la riqueza, por medio de la diversificación de su tributación, situando sus centros corporativos o algunas de sus empresas subsidiarias en jurisdicciones que tienen tasas en materia del impuesto sobre la renta nulas o reducidas respecto de aquellos países en los que realizan sus operaciones.

Conforme a lo anterior, las utilidades fiscales sujetas a gravamen de los grupos empresariales multinacionales son trasladadas y concentradas en países con cargas impositivas nulas o reducidas, además que las empresas subsidiarias que se sitúan en esos países realmente no tienen una actividad económica que justifique

por medio de las funciones que se realizan, los activos que utiliza y los riesgos que se asumen, las utilidades de operación que se asignan e integran en la base gravable de dichos países, lo que origina que la substancia económica que genera la tributación sea cuestionable y en algunos casos inexistente.

El Ejecutivo Federal señala que su intención es tratar de evitar estas y otras prácticas fiscales elusivas, por lo que conforme a lo señalado por la OCDE a petición expresa del G20, —que reúne a las economías avanzadas y emergentes más importantes del mundo, incluyendo a México— ha diseñado un plan de acción contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios (*BEPS* por sus siglas en inglés).

El citado plan tiene como fin evitar que los grupos empresariales multinacionales trasladen artificialmente utilidades a otras jurisdicciones, con el propósito de pagar cantidades bajas de impuesto o incluso generar una doble no imposición (tanto en el país donde obtienen el ingreso como en el de residencia del corporativo), perjudicando así la imparcialidad e integridad del sistema fiscal.

Se añade en la exposición de motivos que como parte de las acciones adoptadas por la OCDE y los países miembros del G20, dentro del plan de acción BEPS, se acordó que los países participantes, donde se incluye a México, han implementado nuevos estándares relativos a la documentación e información en materia de precios de transferencia, con los cuales se aumenta la transparencia para las administraciones tributarias, de modo que puedan desarrollar una evaluación de riesgos tributarios eficiente, y que permiten enfrentar de manera eficaz la erosión de la base gravable a través del traslado de utilidades.

Se añade en la iniciativa en análisis que México como miembro de la OCDE, ha asumido compromisos ineludibles en el ámbito internacional para el combate de la erosión de la base imponible vía el traslado de utilidades, y que en el marco del plan de acción *BEPS*, se ha comprometido a implementar en su legislación fiscal, medidas que obliguen a los contribuyentes a proporcionar a la administración tributaria la información prevista en el Capítulo V, de las Directrices de la OCDE aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias, aprobadas por el Consejo de la OCDE, para que con el debido resguardo y confidencialidad sea recopilada y analizada y, cuando haya reciprocidad en el marco de los acuerdos internacionales suscritos por nuestro país, sea intercambiada con las autoridades fiscales de otros países.

Por virtud de lo anterior, el Ejecutivo Federal propone se establezca en la Ley del ISR la obligación para los contribuyentes de presentar las declaraciones informativas siguientes, cuyo contenido ha sido concertado entre los países miembros de la OCDE y dentro de las cuales se deberá presentar la siguiente:

- i) Declaración informativa maestra de partes relacionadas del grupo empresarial multinacional, que contenga información del grupo empresarial multinacional: sobre la estructura organizacional, la descripción del negocio, los intangibles, las actividades financieras con sus partes relacionadas, y la posición financiera y fiscal.
- ii) Declaración informativa local de partes relacionadas, que contenga: la descripción y análisis del contribuyente obligado, así como de sus operaciones con partes relacionadas; y la información financiera tanto del contribuyente obligado como de las operaciones o empresas utilizadas como comparables en sus análisis.

- iii) Declaración informativa país por país del grupo empresarial multinacional, que deberá contener la información a nivel jurisdicción fiscal sobre la distribución mundial de ingresos e impuestos pagados, así como ciertos indicadores de localización de las actividades económicas en las jurisdicciones fiscales en las que opera el grupo empresarial multinacional en el ejercicio fiscal correspondiente. Dichos indicadores deberán incluir la información correspondiente a la jurisdicción fiscal; el ingreso total, distinguiendo el monto obtenido con partes relacionadas y con partes independientes; las utilidades o pérdidas que generen antes de impuestos; el ISR efectivamente pagado; el ISR causado en el ejercicio; cuentas de capital; las utilidades o pérdidas acumuladas; el número de empleados; los activos, fijo y de mercancías, así como un listado de todas las entidades integrantes del grupo empresarial multinacional, y de sus establecimientos permanentes, incluyendo las principales actividades económicas de cada una de las entidades integrantes del grupo empresarial multinacional, jurisdicción de constitución de la entidad (si fuera distinta a la de su residencia fiscal), así como toda aquella que se considere útil para facilitar el entendimiento de la información incluida.

Con relación a esta última declaración, la OCDE ha establecido que sólo será aplicable respecto de empresas multinacionales que generen ingresos anuales consolidados iguales o mayores a 750 millones de euros, conforme a esto la cantidad está referenciada en moneda extranjera y, que para efectos de la propuesta, se hizo una conversión para expresarlo en moneda nacional considerando un tipo de cambio específico, por lo que considera necesario que se señale que esta cantidad podrá ser objeto de reducción si así lo establece el Congreso de la Unión a través de la Ley de Ingresos de la Federación, y de igual

forma, se faculta al SAT para que revise anualmente dicha cantidad y, que mediante reglas de carácter general pueda establecer la modificación que corresponda a la misma. No se omite mencionar que en 2020 la OCDE revisará el monto expresado en euros ya sea para ajustarlo a la alza o a la baja.

Se añade en dicha iniciativa que la presentación de información de la declaración informativa local de partes relacionadas, le brindará a las autoridades fiscales mayor información de grupos empresariales multinacionales mexicanos sobre operaciones celebradas con partes relacionadas residentes en territorio nacional y residentes en el extranjero, que pudieran generar migración de utilidades de una empresa a otra, evitando con ello parcial o totalmente la tributación en nuestro país.

El Ejecutivo Federal señala que resulta de suma trascendencia resaltar que las declaraciones informativas en su conjunto son indispensables para que las administraciones tributarias cuenten con mayores datos de los contribuyentes que les permitan evaluar integralmente que las operaciones realizadas entre partes relacionadas se pactaron como lo hubieran efectuado partes independientes en operaciones comparables, lo cual en atención al principio de valor de mercado, permitirá combatir la erosión a la base tributaria ocasionada por el traslado de utilidades de grupos empresariales multinacionales.

En relación con lo anterior, se indica en la iniciativa en comento que con la finalidad de poder solicitar mayor información, precisar los datos que deben contener las declaraciones informativas, así como los formatos y medios de envío, y derivado de su naturaleza, se considera pertinente que se faculte al SAT para establecer las reglas administrativas correspondientes, que en el caso concreto de

nuestro país, la información referida en las tres declaraciones informativas señaladas, se trata de información que los contribuyentes tienen disponible y se alinea con los estándares internacionales emitidos por la OCDE, por lo que la presentación de estas declaraciones será parte de la forma en que los contribuyentes demostrarán el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia de precios de transferencia, incluyendo el cumplimiento del principio de valor de mercado.

Aclara el Ejecutivo Federal que México acepta y respalda el compromiso internacional de resguardar la estricta confidencialidad en el uso de la información contenida en las tres declaraciones informativas ya señaladas, y que además se cumple con los estándares planteados por la OCDE.

Conforme a lo anterior, en forma recíproca, la declaración informativa país por país, podrá ser intercambiada con autoridades fiscales extranjeras, sólo cuando pertenezcan a un país con el que México tenga en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información tributaria, o un tratado para evitar la doble imposición que contenga una cláusula de intercambio de información.

Conforme a todo lo señalado, propone el Ejecutivo Federal adicionar un artículo 76-A a la Ley del ISR, toda vez que la información que se prevé implementar en este artículo resulta de suma importancia para la determinación del pago del ISR por las operaciones que realizan las subsidiarias extranjeras en México y las empresas mexicanas con mayor capacidad que realizan operaciones en el país y en el extranjero, también propone establecer como una medida que desincentive la falta de presentación de la misma, impedir al infractor contratar adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con el sector Gobierno, por lo que

propone reformar la fracción IV del artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación.

7. Disposiciones Transitorias.

- **Proceso de desconsolidación.**

El Ejecutivo Federal señala que en 1982, fue incorporado en la Ley del ISR el Régimen de Consolidación Fiscal, cuyo finalidad era que diversas empresas que pertenecen a un mismo grupo económico pagaran el ISR como si se tratara de una sola entidad, esto con el objeto de otorgar a las empresas flexibilidad operativa, lo que permitía a los grupos de empresas diferir por largos periodos el pago del ISR.

Ahora bien, en 2010 fue modificada la legislación para limitar el diferimiento del impuesto por parte de los grupos que consolidaban a cinco años, con esto se permitió a los grupos que consolidaban sus resultado fiscal revertir una situación en la que se generaron pérdidas por razones normales de la operación.

La citada modificación fue un avance para el establecimiento de un periodo definido por el cual los grupos podían diferir el ISR. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió diversos juicios de amparo en contra de la modificación al Régimen de Consolidación Fiscal de 2010, reconoció su constitucionalidad ya que sostuvo que la duración del diferimiento del ISR no es un derecho que haya entrado en el patrimonio de los contribuyentes, por lo que el legislador puede establecer diversos momentos para que las sociedades que consolidan enteren el ISR diferido con motivo de la consolidación, y que el legislador puede regular los momentos de pago del impuesto en iguales o

diferentes condiciones a las que se hayan dado conforme a las legislaciones anteriores.

También se señala en dicha iniciativa que en la Reforma Hacendaria de 2014 fue eliminado el Régimen de Consolidación Fiscal, y como consecuencia los grupos que venían consolidando y que no se encontraban dentro del periodo de sujeción obligatorio del régimen, que era de cinco ejercicios, debieron optar por alguna de las mecánicas para determinar el ISR a revertir, estableciéndose dos esquemas para el pago del ISR diferido con la finalidad de posibilitar el pago de los impuestos diferidos durante el proceso de desconsolidación.

No obstante lo anterior, se propone establecer mecánicas que agilicen y simplifiquen el proceso de salida del régimen de consolidación, conocido como desconsolidación, y que otorguen certeza a los contribuyentes.

La propuesta del Ejecutivo Federal consiste en lo siguiente:

i) ISR por dividendos contables en el régimen de consolidación.

En la Ley del ISR se establece la posibilidad de acreditar el impuesto pagado por los dividendos contables contra el ISR del ejercicio, pudiendo realizar el acreditamiento hasta los dos ejercicios siguientes. Con el acreditamiento se asegura que las utilidades sean gravadas una sola vez y así no da lugar a un doble pago del impuesto; es decir, al momento de la distribución y al determinar el resultado fiscal del ejercicio. De no existir esta disposición se generaría un ISR corporativo y adicionalmente se pagaría un ISR por la distribución de dividendos, correspondiendo ambos pagos a las mismas

utilidades. Esta mecánica de acreditamiento del ISR pagado aplica tanto a las compañías que no consolidaban fiscalmente como aquéllas que sí lo hacían.

Con la finalidad de evitar un doble pago del impuesto por parte de las empresas en proceso de desconsolidación, el Ejecutivo Federal propone permitir que pueda acreditarse el ISR pagado en la distribución de dividendos contra el impuesto diferido de esas empresas, con esto se otorga certeza a los grupos en proceso de desconsolidación, evitando un doble pago de impuestos.

ii) ISR diferido por concepto de pérdidas en enajenación de acciones.

Por otra parte, se señala que en el régimen de consolidación fiscal los grupos utilizaban pérdidas de algunas de sus empresas para cancelar las utilidades de otras empresas del grupo, y que dichas pérdidas fiscales podrían provenir de la operación misma de las empresas o bien de la enajenación de acciones, por lo que al aplicar el proceso de desconsolidación, las pérdidas que fueron utilizadas entre las empresas del grupo deben ser revertidas, dando lugar al pago del ISR diferido.

Por lo que, con el fin de otorgar certeza jurídica para quienes apliquen esta mecánica, así como para la autoridad fiscal, el Ejecutivo Federal propone establecer expresamente que las empresas en proceso de desconsolidación deben revertir el impuesto diferido correspondiente a todas sus pérdidas, incluyendo las correspondientes a la enajenación de acciones, ya que en su

momento fueron utilizadas para determinar el resultado o la pérdida fiscal consolidada del grupo.

Para los efectos de lo anterior, se propone en la iniciativa establecer un calendario de pagos para enterar el ISR diferido derivado de las pérdidas en enajenación de acciones.

iii) ISR diferido con pérdidas fiscales del grupo pendientes de amortizar.

Finalmente se indica en la iniciativa en estudio, que cuando se lleva a cabo el proceso de desconsolidación, los grupos deben determinar el impuesto diferido correspondiente a las pérdidas que en su momento utilizaron para cancelar utilidades del grupo, por lo que en contraparte, el entero del impuesto diferido permite que las pérdidas utilizadas en su momento en la consolidación fiscal sean regresadas a las empresas del grupo que las generaron, por lo que estas últimas pueden utilizar las pérdidas para disminuir utilidades futuras y con ello su pago de impuestos.

El Ejecutivo Federal señala que lo anterior puede ocasionar prácticas fiscales agresivas que involucren las pérdidas revertidas, por lo que con la finalidad de evitar que se dé una reducción en el pago de impuestos, propone una mecánica para que los grupos acrediten las pérdidas pendientes de amortizar de las sociedades del grupo, a un descuento del 50% de su valor. Es decir, se tendrá que aplicar el doble de pérdidas para poder acreditar las pérdidas pendientes de amortizar contra el ISR diferido determinado por la desconsolidación. Dicho esquema podrá ser utilizado hasta por un monto

equivalente al 50% del impuesto diferido por concepto de pérdidas fiscales que haya resultado de la desconsolidación fiscal, por lo que respecta al 50% restante del impuesto diferido lo deberán seguir enterando de conformidad con el esquema de pagos que haya elegido la sociedad que hubiera tenido el carácter de controladora a la salida del régimen, con esto, se reducirá significativamente el monto pendiente de pérdidas pendientes de amortizar y, con ello, la posibilidad de planeaciones fiscales agresivas en el futuro.

Se precisa que en ningún caso las pérdidas utilizadas bajo este esquema podrán aplicarse en ejercicios futuros, por lo que con este acreditamiento parcial se efectuará la cancelación de las pérdidas de las empresas, evitando que sean utilizadas posteriormente sin descuento alguno en la disminución de utilidades fiscales de ejercicios posteriores con el fin de reducir el pago de su ISR.

La aplicación de este esquema de acreditamiento se considera transparente y simple, lo que le permitirá a la autoridad tributaria hacer más efectiva la fiscalización del régimen de salida de la consolidación fiscal, pero además estará condicionado a que se cumpla con una serie de requisitos, como son, que el contribuyente se desista de los medios de defensa interpuestos en contra de las reformas en materia de consolidación fiscal, no participar en el Régimen Opcional Para Grupos de Sociedades, estar al corriente de todas las obligaciones fiscales (impuestos propios y retenciones), y permitir al SAT revisiones trimestrales de su información fiscal y financiera durante 5 años.

Se añade en dicha iniciativa, que los requisitos antes descritos garantizan un control efectivo que evita obtener beneficios indebidos y abusos por parte de los contribuyentes.

B. LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.

1. Gasolinas y diésel.

El Ejecutivo Federal explica que derivado de la aprobación del paquete de reformas en materia energética publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, el mercado de gasolinas y diésel cambiará sustancialmente respecto al diseño que se tenía previo a la reforma. Destaca que, en particular se prevé, conforme al transitorio Décimo Cuarto de la Ley de Hidrocarburos, que a partir de 2016 se otorguen permisos a terceros para el expendio al público de combustibles, que en 2017 se permita la libre importación de gasolinas y diésel, y que a partir de 2018 los precios de estos combustibles se determinen bajo condiciones de mercado y, por lo tanto, a partir de 2018 el mercado de los combustibles automotrices será un mercado abierto y con libre determinación de precios.

Expone también que, como parte de la transición hacia un mercado completamente liberalizado para los combustibles, como el que se observa en la mayoría de los países del mundo, se propone que en 2016 los precios máximos puedan comenzar a fluctuar de forma consistente con su referencia internacional, que de esta manera, comenzarán a observarse algunas características de un mercado liberalizado de combustibles, como el que los precios fluctúen de acuerdo a patrones estacionales de consumo como sucede en otros países, o que los

precios puedan disminuir en caso de que los precios de referencia se reduzcan con respecto a los observados en 2015. Que no obstante lo anterior, como parte del proceso de transición, propone establecer una banda para las fluctuaciones de precios, de forma que se acoten los movimientos al alza y a la baja de los combustibles.

Igualmente, manifiesta que como parte del proceso de transición, es necesario que el esquema tributario que se aplica al sector se modifique a uno que sea congruente con el nuevo entorno del mercado de combustibles. Para ello propone adoptar un esquema de impuesto de cuota fija a los combustibles automotrices, como el utilizado en la amplia mayoría de las economías de mercado. Con ello, el impuesto a los combustibles automotrices dejará de estar referenciado al desempeño y costos de Petróleos Mexicanos, como sucede actualmente. Lo anterior permitirá convivir en un mismo mercado y en igualdad de condiciones a nuevos participantes y a Pemex. Además, se brinda la certeza necesaria para atraer nuevas inversiones de mediano y largo plazo, ya que al establecer una cuota fija del impuesto, los inversionistas tendrán claridad sobre los elementos tributarios a los que se enfrentaría el desarrollo de sus proyectos, lo que redundará en condiciones de competencia en beneficio de la sociedad mexicana. Sólo durante el periodo de transición se mantendría un componente variable en el impuesto en caso de que el precio de referencia fluctuase de forma tal que el precio superaría los niveles mínimos o máximos de la banda de precios en caso de que no se modificase el impuesto. En estos casos, se precisa, que el impuesto a los combustibles se ajustaría como sucede en la actualidad, con objeto de asegurar que no se observe un precio para los consumidores finales que esté por fuera de la banda establecida.

Destaca que la propuesta promoverá la competencia y la inversión en el sector de los combustibles automotrices, al dejar claro cuál será el régimen permanente de impuestos que se aplicarán a esta actividad. Ello permitirá establecer las condiciones para aprovechar plenamente la apertura que plantea la Reforma Energética para la industria de los combustibles automotrices, en beneficio en última instancia de los consumidores.

En la iniciativa en estudio también se expresa que el esquema propuesto es el utilizado en la gran mayoría de países, tanto desarrollados como emergentes, aplicando una cuota fija a los combustibles automotrices y que este esquema ha probado ser una manera eficiente y estable de generar recursos para financiar el gasto público en distintos países, citando que, por ejemplo, en Portugal, Reino Unido y Alemania, se recauda 1.58%, 1.56% y 1.34% del PIB, respectivamente, mientras que en República Dominicana y Costa Rica la recaudación asciende a 1.66% y 1.43% del PIB, respectivamente.

En concreto, en la iniciativa se propone aplicar cuotas distintas a los combustibles fósiles siguientes: a las gasolinas con menos de 92 octanos; a las gasolinas con 92 octanos o más y a los combustibles no fósiles; y, al diésel. Esas cuotas se ajustarían cada año para reflejar la evolución de la inflación, manteniendo su valor real constante con el paso del tiempo. Se destaca en la iniciativa que las cuotas que se proponen para los combustibles automotrices se determinan de manera congruente con los niveles que se esperan observar para 2015. Ello, conforme a la política de precios para 2015 establecida en el transitorio Décimo Cuarto de la Ley de Hidrocarburos e implementada por el Ejecutivo Federal a través del Acuerdo 016/2014 por el que se sujetan las gasolinas y el diésel a precios máximos al público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de enero de 2015, así

como por las condiciones de los mercados internacionales del crudo y de las gasolinas y el diésel observadas y esperadas para 2015. Por lo tanto, se dice, el esquema de cuota fija a los combustibles automotrices propuesto no implica establecer un nuevo impuesto que no enfrente el día de hoy la sociedad mexicana, sino que implica un mecanismo por el que se regulariza la recaudación por este concepto, asegurando un nivel similar de recaudación para su destino al gasto público.

Se manifiesta también que la industria de los combustibles automotrices ha evolucionado significativamente, dejando atrás la posibilidad de continuar utilizando la definición tradicional de gasolinas y diésel. La apertura del mercado abre la posibilidad de que se ofrezcan gasolinas reformuladas distintas a las gasolinas existentes, que puedan utilizar componentes como el etanol anhidro para la formulación de sus gasolinas e incluso combustibles obtenidos a partir de procesos alternativos que pudieran aprovechar materiales no convencionales o materias primas provenientes del petróleo, como residuos plásticos. Para otorgar el mismo trato a todos los combustibles automotrices y evitar una erosión de los ingresos del Gobierno Federal se afirma que es necesario adecuar la norma para que se encuentre en armonía con la realidad del mercado de combustibles automotrices, de forma tal que el IEPS sería aplicable sobre los combustibles automotrices.

Por otro lado, se destaca que este cambio en la mecánica del pago del impuesto al sustituir la aplicación de una tasa variable por la aplicación de cuotas fijas, no altera los sujetos obligados, ya que se sigue aplicando sólo a fabricantes, productores o importadores de combustibles automotrices cuando los enajenen o los importen.

Se manifiesta también que el nuevo esquema de cuota fija es plenamente congruente con la apertura planteada por la Reforma Energética y que ello permitirá convivir en un mismo mercado y en igualdad de condiciones a todos los participantes.

Además, se expresa que con el esquema propuesto de cuota fija se fortalecen los compromisos de México con el cuidado y protección del medio ambiente y de la salud de los mexicanos, ya que los impuestos a combustibles cuentan con lo que se denomina un "doble dividendo social", es decir, permiten recaudar a partir de bienes cuyo consumo genera externalidades negativas, tales como contaminación del aire, congestión vehicular, efectos ambientales globales, entre otros, y de esta forma, la política tributaria coadyuvaría al desarrollo sustentable del país.

Por lo que hace a la propuesta para adelantar la liberalización de precios para que, comenzando en 2016, los precios máximos reflejen las condiciones prevalecientes de mercado, pero limitando la volatilidad que pudieran enfrentar los consumidores finales, en la iniciativa se proponen los dos siguientes mecanismos:

Primero, durante 2016 y 2017 se propone establecer para los precios máximos al consumidor un esquema de bandas en niveles mínimos y máximos que permita una transición ordenada a la apertura del mercado en 2018. Ello permitiría que en ausencia de cambios abruptos en los precios de las referencias internacionales de los combustibles, los precios máximos al público reflejen la cotización de dichas referencias. Sin embargo, se protege a los consumidores limitando la volatilidad a la que están expuestos pues en caso de variaciones más significativas, se aplicaría el precio determinado por la banda. Para asegurar la congruencia de este esquema

de banda, cuando el precio máximo para el periodo que corresponda se encuentre fuera de la banda de valores mínimos o máximos, el mecanismo de ajuste sería a través de un ajuste a la cuota del IEPS que corresponda. Sin embargo, se destaca que, dado que no es deseable bajo ninguna circunstancia otorgar un subsidio a los combustibles, se propone un límite al ajuste a la cuota del IEPS cuando el precio esté por encima del valor máximo.

Segundo, se propone adelantar la liberalización de los precios en beneficio del consumidor y para asegurar la congruencia con el nuevo esquema de cuota fija del IEPS.

También se expresa en la iniciativa que, considerando que la Reforma Energética prevé que durante 2016 y 2017 el Ejecutivo Federal deberá determinar los precios máximos de estos combustibles, se propone que el precio máximo al público de los combustibles en 2016 y 2017 se determine tomando como base los siguientes elementos:

- Un componente que refleje el precio de la referencia internacional del combustible.
- Un concepto que corresponda al monto en pesos por litro equivalente al valor actual de los conceptos previstos en la Ley del IEPS (margen de comercialización, transporte, logística, entre otros). Este concepto no es regulatorio, ya que no se estaría regulando la tarifa de ninguna actividad de suministro, lo cual en su caso es atribución del regulador. Mediante este concepto, se permitiría que las actividades de internación, transporte, distribución, logística y venta de combustibles se realicen considerando la estructura de costos actual del sector.

- Un componente que recoja diversos conceptos que hoy se aplican, como el IEPS a los combustibles automotrices y los otros impuestos aplicables.

Se destaca que el adelantar la liberalización de precios permitiría que, por ejemplo, de observarse una reducción en los precios de las referencias internacionales de los combustibles con respecto a los observados en la actualidad, el precio máximo al consumidor final reflejaría dicha caída en beneficio de los consumidores.

Así, se propone establecer una disposición transitoria de la Ley del IEPS que prevea los dos mecanismos antes mencionados.

El Ejecutivo Federal considera que con esta propuesta:

- Se refrenda un impuesto de naturaleza progresiva, asegurando una fuente estable de recursos para financiar el gasto público.
- Se generará un marco de certeza impositiva para fomentar la participación de nuevos competidores en la industria de los combustibles.

Durante 2016 y 2017, los precios máximos al público reflejarán las condiciones de mercado, pero acotando la posibilidad de que, en aquellas regiones en donde no existan condiciones de competencia se abuse del poder de mercado. Al establecer un precio máximo y un monto que considera los costos actuales reconocidos para las distintas actividades de suministro de los combustibles, en la medida en que nuevos actores con menores costos entren al mercado, podrán ofrecer precios menores al máximo. Asimismo, no podrán cobrar un precio mayor al máximo.

- El esquema de bandas con valores mínimos y máximos para el precio máximo en 2016 y 2017 permitirá una transición gradual y ordenada a la apertura del

mercado de combustibles automotrices en 2018, al limitar la volatilidad a la que se enfrentan los consumidores.

Conforme a lo expuesto, en la iniciativa en estudio, se proponen las modificaciones a la Ley del IEPS siguientes:

Se modifica el artículo 2o., fracción I, inciso D), y se deroga el inciso E) de la Ley del IEPS, para establecer como objeto específico del impuesto la importación y enajenación de los combustibles automotrices, comprendiendo tanto a los combustibles fósiles como son las gasolinas y el diésel, así como a los combustibles no fósiles como lo es el etanol anhidro que cumpla con las especificaciones para ser usado en motores de combustión interna. Igualmente se establecen en dicho inciso D), las cuotas aplicables por litro.

También se modifica el artículo 3o., fracciones IX y XXII, incisos d) y g) de la Ley del IEPS para adecuar a las nuevas tecnologías las definiciones de combustibles automotrices, gasolina y diésel, así como establecer la definición de combustibles no fósiles.

Dado que actualmente la Ley del IEPS grava al alcohol y alcohol desnaturalizado, los cuales son soluciones acuosas de etanol con las impurezas que los acompañan con graduación mayor de 55º G.L. a una temperatura de 15º C, y que este impuesto no se modifica, se propone precisar que este gravamen no es aplicable al etanol que cumpla con las especificaciones para ser usado en motores de combustión interna, ya que este último producto quedará gravado con el impuesto aplicable a los combustibles automotrices, razón por la cual se reforma el artículo 3o., fracciones VI y VII de la Ley del IEPS para precisar la exclusión mencionada.

Por otro lado, toda vez que algunos de los combustibles no fósiles que quedarán gravados con el IEPS son utilizados como insumos para la fabricación o producción de otros combustibles automotrices como las gasolinas, que también se encuentran gravadas con el mismo impuesto, con la finalidad de evitar un efecto acumulativo del impuesto, se propone reformar los párrafos segundo y cuarto, fracción II del artículo 4o. de la Ley del IEPS, a fin de permitir a los fabricantes o productores de los combustibles automotrices que utilizan como insumos combustibles no fósiles, por los cuales hayan pagado el IEPS en la importación de dichos bienes o les hayan trasladado el IEPS en su adquisición, que puedan recuperar dicho impuesto mediante su acreditamiento contra el IEPS a su cargo por la enajenación de los combustibles automotrices del mes que corresponda.

Derivado de lo anterior, también se requiere reformar el artículo 19, fracción II de la Ley del IEPS para establecer la obligación de que en los comprobantes que se expidan por la enajenación de combustibles automotrices se traslade el IEPS en forma expresa y por separado.

Por otra parte, al gravar las gasolinas en función de su octanaje también se hace necesario reformar el artículo 2o.-A de la Ley del IEPS, para sustituir las referencias que hoy se hacen a las gasolinas Magna y Premium en las cuotas cuya recaudación se destina a las entidades federativas. Asimismo, se establece un mecanismo para actualizar las cuotas mencionadas en forma permanente.

Toda vez que se sustituye el mecanismo de tasa variable por un mecanismo de cuota fija, se hace necesario reformar y, en su caso, derogar los artículos que contienen referencias a la mecánica de tasa variable para adecuarlas a la

aplicación de la cuota fija, por lo que hace a la base del impuesto, momento de causación y acreditamiento del impuesto pagado en la importación, razón por la cual se reforman los artículos 5o., 10, 11 y 14 de la Ley del IEPS.

En cuanto a las obligaciones formales, se propone hacer las precisiones necesarias a efecto de que los sujetos obligados identifiquen en su contabilidad las operaciones sujetas a las cuotas de combustibles automotrices, proporcionen información trimestral sobre sus 50 principales clientes y proveedores, lleven un control físico del volumen fabricado y reporten trimestralmente la lectura de los registros de sus dispositivos que utilicen para dicho control, así como informar trimestralmente el precio de enajenación de cada combustible. Los importadores y exportadores deberán estar inscritos en el padrón de importadores y exportadores sectorial, precisiones que se hacen en el artículo 19 fracciones I, VIII, X, XI y XIII de la Ley del IEPS.

Adicionalmente, en el artículo 21 de la Ley del IEPS se establece la obligación para que los contribuyentes presenten declaraciones informativas en forma semestral informando los volúmenes y tipos de combustibles automotrices que hayan enajenado o autoconsumido.

2. Combustibles fósiles.

- **Metodología de conversión de la cuota por unidad de peso a unidad de volumen en "otros combustibles fósiles".**

En la iniciativa en estudio se expresa que la Ley del IEPS grava en su artículo 2o., fracción I, inciso H), la enajenación y la importación de diversos combustibles

fósiles listados en el citado inciso, donde los combustibles comprendidos del numeral 1 al 9, se gravan mediante una cuota por litro o por tonelada, mientras que en el numeral 10 "otros combustibles fósiles", la cuota se aplica por tonelada de carbono que contenga el combustible y no por litro de combustible.

También se menciona que en la práctica comercial algunos de esos combustibles se enajenan por litro, tal como es el caso del gasóleo doméstico y la materia prima para negro de humo cuando se destina a un proceso de combustión, por lo que es necesario adicionar un artículo 2o.-D a la Ley del IEPS, a fin de establecer la metodología que permita convertir la cuota establecida en el artículo 2o., fracción I, inciso H), numeral 10 de dicha Ley, a la cuota aplicable por litro de combustible que se enajene o importe.

Finalmente, se expresa que la medida anterior tiene como propósito dar mayor seguridad jurídica al contribuyente, al quedar establecida en la norma legal la metodología mencionada.

- **Productos derivados que no se destinan a un proceso de combustión.**

El Ejecutivo Federal menciona que la Ley del IEPS grava en su artículo 2o., fracción I, inciso H), la enajenación y la importación de diversos combustibles fósiles listados del numeral 1 al 10. El numeral 10 comprende "otros combustibles fósiles" que se definen como cualquier otro derivado del petróleo, carbón mineral o gas natural que se destinen a un proceso de combustión.

De la definición mencionada, se desprende que estos combustibles únicamente están gravados cuando se destinan a un proceso de combustión, por lo que cuando se destinan a otros usos, no son objeto del impuesto al no someterse a un proceso de combustión, ya que no se libera a la atmósfera bióxido de carbono.

Se destaca en la iniciativa que la Secretaría de Energía realizó un estudio denominado "Análisis de productos derivados del petróleo, gas natural y carbón mineral que no son utilizados en procesos de combustión" de fecha 8 de agosto de 2014, el cual tuvo como objeto analizar el costo de oportunidad de utilizar los productos mencionados en procesos de combustión en contraste con su mejor uso alternativo.

Conforme a dicho análisis, en todos los casos el costo de oportunidad de quemar estos productos en lugar de utilizar un combustible diseñado para tal fin, o bien, utilizarlos como insumo en la producción de otros bienes, resulta una pérdida económica. Es así que, bajo este criterio de eficiencia de costos, se concluye que no es viable utilizar estos derivados en un proceso de combustión.

Adicionalmente, se explica que la normativa ambiental de emisiones prohíbe la combustión de este tipo de productos debido a sus características fisicoquímicas, por lo que, además del costo de oportunidad se debe contemplar el riesgo asociado a ser acreedor a una sanción por parte de la autoridad ambiental al momento de quemar estos productos.

Por lo anterior y tomando en cuenta el estudio antes citado, en la iniciativa se propone adicionar un artículo 2o.-E a la Ley del IEPS, a efecto de establecer en el

cuerpo legal como productos que no se destinan a un proceso de combustión, los siguientes:

- a) Petrolíferos: Parafinas, materia prima para negro de humo, residuo largo y asfaltos.
- b) Aceites: Aceite cíclico ligero, aceites básicos y lubricantes.
- c) Gases: Propileno, propileno grado refinería y propileno grado químico.

Para ello, se establece en el texto propuesto tanto la descripción técnica de cada uno de estos productos, así como el uso distinto a la combustión.

Se explica en la iniciativa en estudio que la medida descrita, tiene como propósito dar mayor seguridad jurídica al contribuyente al quedar establecido en la norma legal el listado de productos que no se destinan a un proceso de combustión y que, por tanto, no son objeto del IEPS.

3. Exportación de alimentos con alta densidad calórica.

En la iniciativa en estudio se alude a que con motivo de la Reforma Hacendaria, el Poder Legislativo aprobó, a partir de 2014, la aplicación del IEPS a los alimentos no básicos de alta densidad calórica. Este impuesto grava con la tasa de 8% la enajenación e importación de 9 grupos de alimentos no básicos, a lo largo de todos los eslabones de la cadena de producción y comercialización, permitiendo el acreditamiento del impuesto pagado en la etapa previa. Al respecto, se menciona que los productores de alimentos no básicos gravados con este impuesto que

utilizan insumos que a su vez están gravados con dicho impuesto, no pueden recuperar el impuesto pagado por la adquisición de sus insumos cuando destinan su producción a la exportación, y se dice que ello obedece a que conforme a la Ley del IEPS, las exportaciones de alimentos no básicos con alta densidad calórica están exentas de este impuesto. Esta disposición genera un costo adicional a los productores que exportan y afecta su competitividad en los mercados internacionales.

Se expresa en la iniciativa en estudio que la problemática descrita es particular al sector de alimentos no básicos de alta densidad calórica, pues es el único donde existen productos gravados (como el chocolate) que a su vez son insumos en la producción de otros productos también gravados (como las galletas). En cambio, en otros sectores de productores de bienes sujetos a impuestos especiales, no se utilizan insumos gravados por este impuesto o no existe una clara vocación exportadora. Igualmente resalta que en el pasado se llegaron a detectar esquemas de fraude y evasión fiscal ligados a la devolución de impuestos especiales en supuestas operaciones de exportación.

Por ello, el Ejecutivo Federal propone establecer que las exportaciones que realicen los productores de estos bienes sean gravadas por el IEPS con la tasa del cero por ciento. Con ello los exportadores productores de alimentos no básicos con alta densidad calórica podrán acreditar el IEPS que les haya sido trasladado por la adquisición de bienes de la misma clase o el pagado en su importación y compensar el saldo a favor que se genere, contra el impuesto a cargo en los pagos mensuales siguientes, hasta agotarlo o bien recuperarlo a través de la compensación universal, cuando se trate de contribuyentes para los que la mayor parte de sus operaciones en el mes se destinen a la exportación.

Se precisa que con el mecanismo descrito no se debilita la estructura de este impuesto y únicamente se hace acorde con el principio de que estas exportaciones deben ser gravadas por el país de destino. No se alteran los propósitos de este impuesto para los consumos que se realizan en territorio nacional, que son coadyuvar a combatir los problemas de obesidad de las familias mexicanas.

Derivado de lo anterior, en la iniciativa en dictamen se propone realizar diversas adecuaciones a la Ley del IEPS, a efecto de armonizar sus disposiciones con la aplicación de la tasa del cero por ciento en la exportación de los productos mencionados.

Así, se propone adicionar la fracción III al artículo 2o. de la Ley del IEPS para establecer la tasa del cero por ciento en la exportación definitiva de los bienes ya mencionados, que realicen las empresas residentes en el país en los términos de la Ley Aduanera, siempre que sean fabricantes o productoras de dichos bienes y hayan utilizado insumos del grupo de alimentos no básicos con alta densidad calórica gravados, por los que hayan pagado el impuesto en la importación o les hayan trasladado el gravamen en la adquisición de los mismos, así como la base gravable que debe tomarse en cuenta.

Por otra parte, con la finalidad de precisar que por la aplicación de la tasa cero por ciento, las empresas exportadoras mencionadas deben cumplir con la mecánica para determinar los saldos a favor y con las obligaciones formales, se propone establecer que la aplicación de dicha tasa produce los mismos efectos legales que los actos o actividades por los que se debe pagar el impuesto.

En complemento a lo anterior, se proponen reformas a los párrafos tercero, cuarto en sus fracciones I y II, y quinto del artículo 4o. y al segundo párrafo del artículo 5o., a efecto de que sea procedente el acreditamiento del IEPS pagado en la importación o el que le hayan trasladado al exportador, cuando éste aplique la tasa del cero por ciento.

Por otra parte, se propone que los saldos a favor que se obtengan con motivo de la aplicación de la tasa del cero por ciento se compensen contra el impuesto a cargo de los meses siguientes, mecánica general que ya está contenida en la Ley de la materia, a excepción de los productores que exporten, al menos, el 90% del total del valor de sus actividades en el mes, en cuyo caso se propone que los saldos a favor puedan ser compensados contra otros impuestos en términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, razón por la cual se propone realizar modificaciones a los artículos 5o. y 5o.-D de la Ley del IEPS.

Finalmente, dado que en el artículo 8o., fracción II de la Ley del IEPS se exenta del pago del impuesto a todas las exportaciones de bienes, se propone adicionar un párrafo, a fin de precisar que dicha exención no es aplicable a las exportaciones de bienes con alta densidad calórica realizadas por los fabricantes o productores de dichos bienes, ya que éstas estarán sujetas a la tasa del cero por ciento.

4. Obligaciones de productores de bebidas con contenido alcohólico del régimen de incorporación fiscal (RIF).

Se expresa en la iniciativa en estudio que los contribuyentes que tributan en el RIF tienen asignadas obligaciones que pueden cumplirse de manera sencilla y que son acordes con su capacidad administrativa.

Se manifiesta también que tratándose de contribuyentes del IEPS se les libera de cumplir con la obligación de presentar la mayoría de las declaraciones informativas. Sin embargo, existen declaraciones informativas que son indispensables para el adecuado control de las actividades gravadas, como son las previstas en las fracciones XII y XV del artículo 19 de la Ley del IEPS a cargo de los fabricantes, productores y envasadores, de alcohol, alcohol desnaturalizado, mieles incristalizables y de bebidas alcohólicas, sobre el equipo de producción o del almacenaje y el uso de los marbetes que adhieran en los envases, que deben ser aplicadas por cualquier fabricante, productor o envasador de dichos bienes, con independencia del régimen de tributación.

Por tal motivo, se propone incorporar la obligación de los contribuyentes que hayan optado por tributar en el RIF previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, de reportar las características de los equipos que utilizarán para la producción, destilación, envasamiento y almacenaje de dichos bienes o de los contenedores para el almacenaje de dichos bienes cuando no se trate de equipo, así como reportar la fecha de inicio del proceso de producción, destilación o envasamiento, acompañando la información sobre las existencias de producto en ese momento y la fecha en que finalice el proceso con la información sobre el volumen fabricado, producido o envasado.

Igualmente, se propone incorporar la obligación para los productores, envasadores e importadores de bebidas alcohólicas de presentar bimestralmente un informe de los números de folio de marbetes y precintos, según corresponda, obtenidos, utilizados, destruidos, e inutilizados durante el trimestre inmediato anterior, así como proporcionar, con motivo de la solicitud de marbetes o precintos que

realicen, la información o documentación que sea necesaria para constatar el uso adecuado de los marbetes o precintos que les hayan sido entregados.

Por ello, el Ejecutivo Federal propone reformar el último párrafo del artículo 5o.-D de la Ley del IEPS.

C. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

En materia del Código Fiscal de la Federación la iniciativa enviada por el Ejecutivo Federal contiene las siguientes propuestas:

1. Lotería fiscal.

El Ejecutivo Federal manifiesta que los sorteos o loterías fiscales son una herramienta utilizada en diversos países para promover el cumplimiento tributario y facilitar la tarea de la autoridad en sectores de difícil fiscalización. Menciona que consisten en la asignación aleatoria de premios, monetarios o en especie, entre contribuyentes que realizaron consumos que cumplen la normatividad impositiva.

Asimismo, se menciona que existe evidencia que demuestra que los sorteos fiscales representan una herramienta efectiva en el combate a la evasión y la promoción del cumplimiento y que, en el caso de México, la entrega de los premios, cuando se han utilizado las tarjetas de crédito o débito como medios de pago en la adquisición de bienes o servicios dentro del periodo llamado "El Buen Fin" también ha arrojado resultados positivos en términos de fomentar los pagos con medios electrónicos, con lo que las operaciones realizadas quedan registradas y se facilita el combate a la evasión.

La iniciativa también menciona que el uso de medios electrónicos como forma de pago permite tener un mayor control administrativo sobre los contribuyentes, ya que al existir constancia de la operación realizada, la autoridad fiscal contará con mayor información sobre los ingresos de los contribuyentes y, de la misma manera, se generarán condiciones que coadyuven a la formalización de la economía.

Por lo anterior, la iniciativa propone adicionar el artículo 33-B al Código Fiscal de la Federación, a efecto de otorgarle facultades al Servicio de Administración Tributaria para que lleve a cabo la celebración de sorteos de lotería fiscal, en los que podrán participar las personas físicas que no realicen actividades empresariales y que efectúen pagos a través de los medios electrónicos que dicho órgano desconcentrado determine, en la adquisición de bienes o servicios, siempre que estén inscritas en el registro federal de contribuyentes y obtengan los comprobantes fiscales digitales por Internet correspondientes a dichas adquisiciones.

2. Intercambio automático de información.

Derivado de los compromisos internacionales en materia de intercambio de información asumidos por México, en la iniciativa sujeta a dictamen se propone la implementación del Estándar de Reporte Común (el Estándar), al que se refiere la recomendación adoptada por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos el 15 de julio de 2014, tal como se publicó después de la adopción de dicha recomendación o de la actualización más reciente, con el fin de que las instituciones financieras reporten información de conformidad con el

referido Estándar. Lo anterior es acorde con la política seguida por México, como es el caso de las reglas existentes para recabar información de las instituciones financieras.

Al respecto, el Ejecutivo Federal menciona que los países miembros del G20 y la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) han buscado emprender acciones conjuntas para combatir la evasión y elusión fiscal, entre las que destaca el consenso de un Estándar de Reporte Común para el intercambio automático de información financiera a nivel global. México ha tenido una participación activa en este proceso y se encuentra entre las más de 90 jurisdicciones que se han comprometido a implementar el mencionado Estándar, el cual establece las bases y los procedimientos de reporte y debida diligencia que deben seguir las instituciones financieras, en relación con las cuentas de personas físicas y de entidades, de las personas que tienen participación en dichas entidades, de la información general de identificación de cada cuenta, así como de la información sobre el saldo y movimientos relevantes de la cuenta.

La iniciativa que se dictamina, destaca que el intercambio de información en materia fiscal y la cooperación entre autoridades tributarias son parte fundamental de la transparencia fiscal; asimismo, menciona que actualmente la autoridad fiscal mexicana cuenta con los medios necesarios para realizar un adecuado y eficiente intercambio de información, especialmente de manera automática.

Por lo antes expuesto, la iniciativa sujeta a dictamen propone adicionar el artículo 32-B Bis al Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de establecer: a) la obligación para las instituciones financieras con presencia en México de implementar la última versión del Estándar; b) el calendario de implementación del

Estándar en México; c) el otorgamiento de valor normativo a los Comentarios a las secciones del Estándar, estableciendo los supuestos en los que se exige su aplicación; d) las infracciones por incumplimiento; e) la facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para ajustar las normas en materia de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita; f) la facultad del Servicio de Administración Tributaria para emitir reglas de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación de las disposiciones normativas, y g) la posibilidad de aplicar las disposiciones sobre infracciones y emisión de reglas respecto de procedimientos y presentación de información de conformidad con los acuerdos amplios de intercambio de información que México tiene en vigor, así como con los acuerdos interinstitucionales firmados con fundamento en ellos.

El Ejecutivo Federal menciona que la implementación del Estándar permitirá a las autoridades fiscales contar con información relevante en sus tareas de fiscalización y evitará la proliferación de diferentes documentos que tengan el fin de normar el intercambio automático de información. En el mediano plazo, permitirá a México obtener información de sus contribuyentes con activos financieros en el extranjero, constituyendo una herramienta efectiva para las autoridades mexicanas en el combate a la evasión y elusión fiscal.

En la iniciativa el Ejecutivo Federal señala que la propuesta es un gran avance en la actuación de la autoridad fiscal, pues la llevará a un nuevo nivel de eficiencia, permitiendo obtener un panorama de las operaciones de los contribuyentes y contribuirá, como ya se mencionó, a la lucha contra la evasión y elusión fiscal.

3. Declaraciones informativas en materia de precios de transferencia.

Tomando en cuenta la existencia de grupos empresariales multinacionales que practican la elusión fiscal en el ámbito internacional mediante mecanismos sofisticados, aprovechando el control que tienen sobre sus vinculados en el extranjero para transferir tributación de un país con un mayor nivel de impuestos a uno con menor nivel, el Ejecutivo Federal considera necesario combatir la planificación fiscal agresiva de dichos grupos a través de medidas armonizadas que deben ser adoptadas en el marco de las organizaciones internacionales como la OCDE.

Por esa razón y en cumplimiento al compromiso internacional de México de implementar estrategias que combatan la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios, es decir, con el objetivo de evitar que las multinacionales referidas realicen prácticas para la elusión del pago de impuestos corporativos, en el plan de acción (BEPS por sus siglas en inglés), el Ejecutivo Federal propone medidas que obliguen a los contribuyentes a proporcionar a la autoridad fiscal diversa información en materia de precios de transferencia, que los contribuyentes tienen disponible y que se encontrarán obligados a presentar en términos del artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta contenido en la iniciativa que se analiza, a fin de demostrar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Asimismo, el Ejecutivo Federal destaca que actualmente el Código Fiscal de la Federación regula que las personas físicas o morales que quieran contratar con el Estado deben estar al corriente con sus obligaciones fiscales, de tal forma que no se contratan adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con quienes tengan créditos fiscales determinados, firmes o no, que no se encuentren pagados o garantizados.

En congruencia con el establecimiento de la obligación antes mencionada, la iniciativa en análisis propone modificar la fracción IV del artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, a efecto de que los contribuyentes mencionados, cuando no presenten dichas declaraciones informativas, no puedan celebrar contratos de adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con la Administración Pública Federal y con la Procuraduría General de la República.

De la misma manera, la iniciativa que se dictamina propone establecer las consecuencias legales por el incumplimiento de la obligación de proporcionar la información en materia de precios de transferencia antes mencionada, o proporcionarla incompleta, con errores, inconsistencias o en forma distinta a lo señalado en las disposiciones fiscales, mediante la adición de una fracción XL al artículo 81 de dicho Código, así como incorporar la sanción aplicable en una nueva fracción XXXVII del artículo 82 del mismo ordenamiento.

4. Comprobantes fiscales.

En concordancia con la propuesta contenida en la iniciativa de reformar el artículo 19, fracción II de la Ley del IEPS para establecer la obligación de trasladar el IEPS en forma expresa y por separado en los comprobantes que se emitan por la enajenación de combustibles automotrices, el Ejecutivo Federal propone reformar el artículo 29-A, fracción VII, inciso a), segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, en donde se establecen cuáles son los impuestos que pueden trasladarse en forma expresa y por separado siempre que el adquirente sea a su vez contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.

5. Revisiones electrónicas.

El Ejecutivo Federal destaca en la iniciativa sujeta a dictamen que en la reforma de 2014, se implementó la facultad de las autoridades fiscales de realizar revisiones electrónicas, partiendo de la información y documentación que ya obra en poder de la autoridad. Dicha facultad de fiscalización electrónica se contempló para que se realizara por medio del buzón tributario.

También se menciona que no obstante que en la reforma antes aludida se estableció que la preliquidación sólo operaría en supuestos específicos y que, previamente debe existir la obligación de la autoridad de dar a conocer las omisiones detectadas al contribuyente, a efecto de aclarar interpretaciones diversas, se propone reformar el artículo 53-B del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de dejar en claro que, desde el origen de la norma, la intención es que primero exista un comunicado de la autoridad al particular en donde se le den a conocer los hechos observados y, en un acto diverso, sólo si se reúnen los requisitos de la propia norma, se brinde la facilidad de la preliquidación.

En ese sentido, en la iniciativa se propone aclarar que las revisiones electrónicas se inician con la notificación de una resolución provisional que dará a conocer las irregularidades o hechos que detectó la autoridad con la información que cuenta en su poder, a la cual podrá acompañarse un oficio de preliquidación en el que se propondrá al contribuyente el pago del crédito fiscal para el caso de que acepte o queden firmes las observaciones e irregularidades contenidas en la resolución provisional, salvaguardando en todo momento la garantía de audiencia de la que gozan los contribuyentes.

6. Programa crediticio a PYMES.

En la iniciativa en análisis se menciona que las pequeñas y medianas empresas (PYMES), constituyen una parte fundamental para el crecimiento de la economía mexicana, desarrollo del país y producción nacional, esto es entre otras cuestiones, porque forman una parte importante de la población económicamente activa, debido a que generan empleos y se establecen en diversas regiones del país con lo que contribuyen al desarrollo local y regional, no obstante, en muchos casos no reinvierten sus utilidades para mejorar su equipo y técnicas de producción o no pueden absorber los gastos de capacitación y actualización de su personal o les es difícil contratar personal especializado y capacitado por no poder pagar salarios competitivos, ello entre otras cuestiones por la falta de financiamiento oportuno y adecuado.

Por tal razón, en la iniciativa objeto de dictamen se menciona que el Estado Mexicano busca hacer de las PYMES una fortaleza que haga competitivo al país, y que de esta manera las PYMES se conviertan en una ventaja real para atraer nuevas inversiones y fortalecer la presencia de productos mexicanos tanto dentro como fuera del país.

Asimismo, en la iniciativa se considera que es importante instrumentar acciones para apoyar directamente a las PYMES, con el propósito de crear las condiciones necesarias que contribuyan a su establecimiento, crecimiento y consolidación.

Ahora bien, en la iniciativa que se dictamina se menciona que una de las causas que impiden a las PYMES obtener financiamiento por parte de la banca comercial, es que dichas instituciones de banca múltiple no cuentan con información confiable respecto de su solvencia crediticia, capacidad de pago y su ubicación.

Por ello, con el fin de generar un esquema que facilite el otorgamiento de créditos y que represente una fuente confiable para la banca comercial, en la iniciativa en análisis se propone, a través de una disposición transitoria del Código Fiscal de la Federación, la implementación de un programa de garantías de la banca de desarrollo, para el pago de financiamientos donde la viabilidad crediticia sea determinada utilizando cierta información fiscal de las PYMES con la que cuenta el Servicio de Administración Tributaria y que, con el consentimiento de las PYMES, dicho órgano desconcentrado podrá entregar, sin que la revelación de dicha información se considere comprendida dentro de las prohibiciones y restricciones que regula el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación en materia de secreto fiscal.

El Ejecutivo Federal señala que esta información será el insumo principal de un sistema de calificación crediticia que será diseñado por Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo (Nacional Financiera), quien se encarga entre otras cuestiones de canalizar apoyos financieros y técnicos al fomento industrial y, en general, al desarrollo económico nacional y regional del país, en coordinación con las instituciones de banca múltiple.

La citada información fiscal será utilizada por Nacional Financiera, exclusivamente para los efectos de generar calificaciones crediticias de las PYMES, a través de un modelo financiero. Asimismo, la iniciativa destaca que Nacional Financiera no revelará a las instituciones de banca múltiple la información fiscal del contribuyente que le haya proporcionado el Servicio de Administración Tributaria, sino que únicamente les daría a conocer el modelo empleado y sus resultados.

Al respecto, se propone en la iniciativa que los financiamientos se otorguen a través de las instituciones de banca múltiple, pero que será Nacional Financiera quien informará a las PYMES que ha calificado su capacidad para obtener crédito y que, para poder acceder a éste, deberán acudir a una de las instituciones de banca múltiple participantes.

Adicionalmente, a fin de que la calificación crediticia y la determinación de la viabilidad y capacidad crediticia de las PYMES sea completa y confiable, en la iniciativa propuesta por el Ejecutivo Federal se menciona que Nacional Financiera podrá solicitar a las sociedades de información crediticia información de las PYMES que hayan otorgado su autorización expresa para tal efecto, aún por conducto del Servicio de Administración Tributaria.

D. LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

En la iniciativa en estudio se manifiesta que la reforma que se propone a la Ley del IEPS para adecuarla al nuevo entorno del sector de combustibles derivado de la Reforma Energética, incluye un periodo de transición para 2016 y 2017, durante el cual se prevé que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establezca valores máximos y mínimos para el precio al consumidor final de las gasolinas y el diésel. También se menciona que en los periodos en los que apliquen dichos valores máximos y mínimos, la recaudación por concepto del IEPS a los combustibles automotrices se podrá desviar de lo previsto de acuerdo a la dinámica de precios que efectivamente se observe en el mercado y, por lo tanto, es necesario adecuar el marco de responsabilidad hacendaria para evitar afectaciones a la Hacienda

Pública. En particular, se propone adecuar la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para permitir que los ingresos petroleros excedentes a los que hace mención el artículo 93 de dicha Ley puedan ser utilizados para compensar faltantes de ingresos respecto a los aprobados en la Ley de Ingresos de la Federación.

Para ello, se propone modificar el tercer párrafo del artículo 93 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Una vez efectuado el análisis del contenido de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, esta Dictaminadora considera lo siguiente:

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

A. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

PRIMERA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal, consistente en modificar el artículo 151, último párrafo, de la Ley del ISR, respecto de permitir a las personas físicas la posibilidad de deducir las aportaciones de recursos en instrumentos de ahorro de largo plazo, como lo son las cuentas de planes personales de retiro; subcuentas de aportaciones voluntarias; aportaciones complementarias de retiro en las subcuentas correspondientes; cuentas personales especiales para el ahorro; primas de seguros basados en planes de pensiones y compra de acciones de sociedades de inversión autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), sin que les sea aplicable el límite global de las deducciones a que se refiere el referido precepto

legal, pero manteniéndose los límites individuales de deducción que establece la propia Ley para cada instrumento de ahorro antes señalado.

En la citada iniciativa y con el fin de dar certeza jurídica a los contribuyentes respecto del tratamiento que la Ley del ISR otorgó durante los ejercicios de 2014 y 2015, a los conceptos de ahorro que estarán fuera del límite global, se incluyó una disposición transitoria que señala que los depósitos, pagos o adquisiciones que se efectúen a los instrumentos de ahorro, serán acumulables en el momento en que sean recibidos o retirados de su cuenta personal especial para el ahorro, del contrato de seguro de que se trate o de los fondos de inversión de los que se hayan adquirido las acciones, en la misma cantidad en que fueron deducibles al momento del depósito, pago o adquisición correspondiente.

Al respecto, esta Comisión de Hacienda en su conjunto está de acuerdo con estas medidas, ya que incentivan el ahorro.

Adicionalmente, y respecto al límite global de las deducciones previsto en el último párrafo del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los Grupos Parlamentarios de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social consideran necesario incrementar el límite del monto de las deducciones de 4 a 5 salarios mínimos generales elevados al año, de esta manera, el monto total de las deducciones personales que podrán efectuar los contribuyentes, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco salarios mínimos generales elevados al año del área geográfica del contribuyente, o del 10% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto.

Lo anterior, permitirá que tratándose de las deducciones personales, se tenga la posibilidad de deducir mayores montos que los que actualmente se permiten en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Asimismo, esta Dictaminadora está de acuerdo con la propuesta realizada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática consistente en adicionar a la fracción I del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con un segundo, tercero y cuarto párrafos.

Lo anterior, considerando que con la entrada en vigor de la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta el 1 de enero de 2014, las deducciones personales efectuadas por personas físicas se limitaron a la cantidad que resultara menor entre cuatro salarios mínimos generales elevados al año o del 10% del total de los ingresos del contribuyente. Dicha medida se estableció con la finalidad de incrementar la recaudación, mejorar la distribución de los beneficios tributarios y dar mayor progresividad al ISR de las personas físicas.

Es importante precisar que si bien dichos gastos personales no son estructurales para efectos del impuesto sobre la renta, al no guardar necesariamente una relación estricta con los ingresos, el legislador consideró conveniente permitir a los contribuyentes efectuar su deducción hasta por un monto razonable, acorde a sus ingresos.

Ahora bien, dentro de los gastos personales deducibles sujetos al referido límite, se encuentran los pagos que se realicen por concepto de honorarios médicos y dentales, así como los gastos hospitalarios, efectuados por contribuyentes para sí,

para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.

Sin embargo, pese a que la Ley del Impuesto sobre la Renta reconoce la deducibilidad de estos gastos personales, existen casos en que los contribuyentes se encuentran en la necesidad de realizar erogaciones considerablemente altas para atender alguna incapacidad calificada como tal por la Ley Federal del Trabajo. Aunado a esto, la falta de recursos de las instituciones públicas de seguridad social para atender la demanda en estos casos ocasiona que quienes se encuentran incapacitados tengan la necesidad de acudir al sector privado en donde la atención médica puede tener un costo considerable de acuerdo a los ingresos de los contribuyentes.

Por estas razones, se propone adicionar un segundo, tercero y cuarto párrafos a la fracción I del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para permitir la deducibilidad de los gastos vinculados con la incapacidad de que se trate con los mismos requisitos que actualmente prevé dicha disposición para los gastos por honorarios médicos, dentales y hospitalarios. Para realizar la deducción de estos gastos los contribuyentes deberán contar con el certificado de incapacidad correspondiente expedido por las instituciones públicas de seguridad social.

Se precisa que esta deducción en el caso de incapacidad temporal o incapacidad permanente parcial, sólo será procedente cuando la incapacidad sea igual o mayor a un 50% de la capacidad normal.

Ahora bien, por los efectos que producen las incapacidades en la vida normal de los contribuyentes y sus dependientes, así como por el elevado costo que en muchas ocasiones representa la atención médica y los gastos relacionados con las incapacidades, se propone que esta nueva deducción se efectúe al 100%, por lo que no se encontraría sujeta al límite que establece el último párrafo del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por último, y como una medida de control, se establece que los comprobantes fiscales digitales que se expidan, deberán contener la especificación de que los gastos amparados con los mismos están relacionados directamente con la atención de la incapacidad de que se trate. También se habilita al Servicio de Administración Tributaria para que mediante reglas de carácter general establezca otros requisitos que deberán contener los comprobantes fiscales digitales citados.

Por lo anterior, la que Dictamina propone adicionar un segundo, tercero y cuarto párrafos a la fracción I del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como reformar el último párrafo de dicho artículo, para quedar como sigue:

“Artículo 151.

I.

Para efectos del párrafo anterior, también serán deducibles los pagos estrictamente indispensables efectuados por honorarios médicos, dentales o de enfermería, por análisis, estudios clínicos o prótesis, gastos hospitalarios, compra o alquiler de aparatos para el establecimiento o rehabilitación del paciente, derivados de las incapacidades a que se refiere el artículo 477 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se cuente con el certificado de incapacidad correspondiente expedido por las instituciones públicas de seguridad social. Lo dispuesto en este párrafo no estará sujeto al límite establecido en el último párrafo de este artículo.

En el caso de incapacidad temporal o incapacidad permanente parcial, la deducción a que se refiere el párrafo anterior sólo será procedente cuando dicha incapacidad sea igual o mayor a un 50% de la capacidad normal.

Para efectos de la deducción a que se refiere el segundo párrafo de esta fracción, el comprobante fiscal digital correspondiente deberá contener la especificación de que los gastos amparados con el mismo están relacionados directamente con la atención de la incapacidad de que se trate. Adicionalmente, el Servicio de Administración

Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer otros requisitos que deberá contener el comprobante fiscal digital por Internet.

.....

El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre ~~cuatro~~ **cinco** salarios mínimos generales elevados al año del área geográfica del contribuyente, o del 10% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo, no será aplicable tratándose de las fracciones III y V de este artículo.”

SEGUNDA. Esta Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal en la conveniencia de incluir una disposición de vigencia temporal para que durante los ejercicios fiscales de 2016 y 2017, las empresas cuyos ingresos anuales no rebasen 50 millones de pesos, las que efectúen inversiones en la construcción y ampliación de infraestructura de transporte y quienes realicen inversiones en las actividades previstas en el artículo 2, fracciones II a V de la Ley de Hidrocarburos, así como en equipo para la generación, transporte, distribución y suministro de energía, accedan a una deducción inmediata con una tasa de descuento del 3% y 6%, respectivamente, así como también se coincide en que debe establecerse la deducción inmediata en los pagos provisionales realizados en el ejercicio de que se trate, a los sectores mencionados. También se considera conveniente que la deducción inmediata se aplique en el último cuatrimestre de 2015, en el pago

anual del ISR presentado en 2016, con la finalidad de que no se difieran proyectos de inversión.

Lo anterior, considerando los datos del INEGI, de que en México existen aproximadamente 4 millones 15 mil unidades empresariales, de las cuales 99.8% son PYMES que generan 52% del Producto Interno Bruto (PIB) y 72% del empleo en el país, por lo que es importante instrumentar acciones para mejorar el entorno económico y apoyar directamente a las empresas, con el propósito de crear las condiciones que contribuyan a su establecimiento, crecimiento y consolidación.

Cabe señalar que la deducción inmediata de inversiones de empresas de menor escala, constituye un financiamiento que otorga el Gobierno Federal, como parte de las acciones que impulsan a dicho sector a consolidarse en la economía nacional. Lo anterior, toda vez que por sus condiciones económicas, las PYMES no pueden acceder fácilmente al financiamiento del Sistema Financiero, a diferencia de las grandes empresas que pueden obtenerlo sin mayores contratiempos, incluso de entidades financieras extranjeras.

En ese sentido, si bien la deducción inmediata que se propone tratándose de empresas dedicadas a la inversión para la creación y ampliación de infraestructura de transporte y a la inversión en equipo utilizando en el sector energético, no se encuentra sujeta a ningún límite de ingresos, ello se debe a que este otro grupo de empresas a las cuales está dirigida la medida, forma parte de un sector que genera una cadena de valor y efectos multiplicadores de la economía nacional, además que su operación y desarrollo propician el crecimiento de otras empresas vinculadas a las actividades que realizan.

Por otra parte, esta Comisión Dictaminadora considera adecuada la medida que se

propone de otorgar por parte de Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, financiamiento a través de intermediarios financieros para las Pequeñas y Medianas Empresas con ingresos superiores a 50 y hasta 250 millones de pesos, siempre que realicen inversiones productivas y no reciban el beneficio de deducción inmediata, y que acrediten estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, así como que satisfagan los demás requisitos crediticios, tanto normativos como los del intermediario respectivo.

Asimismo, esta Comisión Dictaminadora considera correcto que dentro de la fracción III del artículo TERCERO de las disposiciones de vigencia temporal de la Ley del Impuesto sobre la Renta se prevean las tablas que establecen los porcentajes de deducción que deben aplicarse en el caso de que los bienes se enajenen, se pierdan o dejen de ser útiles a partir del segundo ejercicio a aquel en que se efectuó la deducción inmediata.

Si bien los Grupos Parlamentarios que integran esta Comisión comparten el objetivo de fomentar la inversión para este segmento de empresas, dada su importancia en la generación de empleos en la economía, se considera de manera consensuada que limitar el acceso a dicho beneficio fiscal únicamente a las unidades productivas con ingresos de hasta 50 millones de pesos anuales, dejaría en desventaja a un segmento de empresas que de acuerdo con los criterios de clasificación de la Secretaría de Economía califican como pequeñas.

Para evitar el efecto antes señalado, los Grupos Parlamentarios de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social estiman necesario que se amplíe de 50 a 100 millones de pesos el límite de ingresos para que las micro y

pequeñas empresas puedan aprovechar el beneficio de la deducción inmediata de las inversiones que realicen y con ello mejoren su productividad.

Con esta medida se lograría incrementar los beneficiarios del estímulo en aproximadamente 9 mil empresas pequeñas las cuales emplean alrededor de 1.3 millones de personas, según la información de los Censos Económicos 2014 que publica el INEGI.

Con lo anterior se podría mejorar la competitividad de la mayor parte de la estructura productiva del país, la cual generalmente tienen acceso al crédito en condiciones menos favorables de las que se ofrecen a los grandes consorcios empresariales.

Ahora bien, los Partidos Políticos que integran a esta Dictaminadora consideran de suma importancia precisar que para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la deducción inmediata de la inversión en bienes nuevos de activo fijo que se implementa en la Ley del Impuesto sobre la Renta, es una erogación totalmente deducible, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en dicha Ley, y por lo tanto sería totalmente acreditable para efectos del impuesto al valor agregado. Cabe mencionar que este tratamiento ya estaba previsto en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, durante la vigencia de la deducción inmediata prevista en la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta 2013. En este sentido, esta Comisión considera conveniente incluir un párrafo en la fracción II del Artículo Tercero de las Disposiciones de Vigencia Temporal de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para establecer que para los efectos del artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la deducción inmediata de las inversiones en bienes nuevos de activo fijo se consideran erogaciones totalmente deducibles.

Por lo anteriormente referido, se propone reformar el inciso i) de la fracción II, y de adición de un último párrafo a la citada fracción II, del Artículo Tercero de las DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA del proyecto de Decreto que se dictamina, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO TERCERO.

II.

- i) Quienes tributen en los términos de los Títulos II o IV, Capítulo II, Sección I de esta Ley, que hayan obtenido ingresos propios de su actividad empresarial en el ejercicio inmediato anterior de hasta ~~50~~**100** millones de pesos.

...

Para los efectos del artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la deducción inmediata establecida en esta fracción, se considera como erogación totalmente deducible, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en esta Ley."

TERCERA. La que Dictamina considera acertado adicionar el artículo 77-A a la Ley del ISR, con el fin de que los contribuyentes que realicen inversiones en maquinaria y equipo para la generación de energía de fuentes renovables o de sistemas de cogeneración de electricidad eficiente, utilicen una cuenta de utilidades por inversión en energías renovables (CUFIN ajustada), que se calcularía

considerando la deducción de las inversiones al 5% en sustitución de la deducción al 100% que utilizó para determinar la cuenta de utilidad a que se refiere el artículo 77 de la Ley del ISR.

El Partido Verde Ecologista de México, presentó ante esta Comisión de Hacienda, una propuesta para modificar el quinto párrafo del Artículo 77-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta del proyecto de Decreto que se dictamina, en el cual señalan los Legisladores que a efecto de otorgar seguridad jurídica y satisfacer el principio de equidad de las normas tributarias, es oportuno realizar una precisión al párrafo quinto del artículo 77-A propuesto, a fin de establecer que sólo se exime del pago del impuesto sobre la renta a los dividendos o utilidades que se distribuyan de la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables, sin que dicha exención sea aplicable tratándose del impuesto previsto en los artículos 140, párrafo segundo (personas físicas residentes en territorio nacional) y fracciones I, quinto párrafo y IV del artículo 164 (residentes en el extranjero) de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Con dicha precisión considera el Verde Ecologista de México, se garantiza que los contribuyentes que residen en territorio nacional, tengan el mismo tratamiento que aquéllos contribuyentes que son residentes en el extranjero, respecto del pago del impuesto por los dividendos recibidos.

Por lo tanto esta Comisión estima pertinente modificar el quinto párrafo del Artículo 77-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta del proyecto de Decreto que se dictamina, para quedar como sigue:

"Artículo 77-A.

.....

No se estará obligado al pago del impuesto sobre la renta por los dividendos o utilidades que se distribuyan de la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose del impuesto previsto en el **los artículos 140, párrafo segundo y 164, fracciones I, quinto párrafo y IV** de esta Ley.

....."

CUARTA. Esta Comisión Dictaminadora comparte la propuesta del Ejecutivo de reformar el artículo 28, fracción XXVII, sexto párrafo de la Ley del ISR, con el fin de excluir del cálculo de la capitalización delgada las deudas contraídas con motivo de la inversión en infraestructura relacionada con la generación de energía eléctrica, para evitar el desaliento en las inversiones en la generación de este tipo de energía.

No obstante lo anterior, se considera que sería benéfico para estos contribuyentes reconocer que el tratamiento fiscal que se propone es aplicable desde el 1 de enero de 2014, por lo que las deudas contraídas en los ejercicios fiscales de 2014 y 2015 con motivo de la inversión en infraestructura relacionada con la generación de energía eléctrica, no estarían sujetas a las reglas de capitalización delgada.

Finalmente, se considera adecuado establecer que los contribuyentes que no hubieran podido deducir los intereses pagados que derivaron del monto de las

deudas antes citadas que excedieron del triple del capital contable, y que por tal motivo efectuaron el pago del impuesto sobre la renta, en caso de obtener algún saldo a favor, podrán compensarlo en términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, sin que dicho beneficio dé lugar a devolución alguna.

Por lo anterior, esta Dictaminadora estima necesario que se adicione una fracción XV al ARTÍCULO SEGUNDO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA del proyecto de Decreto presentado por el Ejecutivo Federal, para quedar como sigue:

"XV. Lo dispuesto en el sexto párrafo de la fracción XXVII del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, respecto a las deudas contraídas para la construcción, operación o mantenimiento de infraestructura productiva para la generación de energía eléctrica, será aplicable desde el 1 de enero de 2014. Los contribuyentes que hubieran pagado el impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal de 2014, considerando lo dispuesto en la fracción XXVII del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2015, podrán aplicar lo dispuesto en el mencionado precepto, y en caso de obtener algún saldo a favor el mismo podrá ser compensado en términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, sin que dicho beneficio dé lugar a devolución alguna.

.....”

QUINTA. Esta Comisión comparte la propuesta del Ejecutivo de incluir una disposición de vigencia temporal que establezca un crédito fiscal a la reinversión de utilidades, cuyo monto sería creciente en función de los periodos en que las utilidades se reinviertan en la empresa, con la característica de que es temporal y sólo aplica respecto de las utilidades generadas del 1 de enero del 2014 al 31 de diciembre del 2016.

En la iniciativa mencionada se considera que para asegurar la adecuada fiscalización y aplicación del citado esquema, sólo debe ser aplicable a los dividendos objeto del impuesto adicional de dividendos distribuidos por aquellas empresas cuyas acciones se encuentren colocadas en bolsa de valores concesionadas en los términos de la Ley del Mercado de Valores, con lo que se generará transparencia respecto de la fecha en que las utilidades fueron generadas, ya que la información es de carácter público y está debidamente auditada.

Respecto de la iniciativa que se dictamina, esta Comisión, recibió de parte de los Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la propuesta de modificación a la fracción I del Artículo Tercero de las DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA del proyecto de decreto presentado por el Ejecutivo Federal, en la que señalan que no obstante que la propuesta del Ejecutivo Federal, resulta atractiva para los contribuyentes, se observa que sólo beneficia a las empresas que cotizan en bolsa, lo que dichos Partidos Políticos no consideran acertado, por lo que proponen que este estímulo puede ser aplicado por todas las empresas a fin de no limitar sus potenciales efectos en cuanto a

impulsar la inversión que requiere el país; esto es así, pues el número de empresas que cotizan en México y distribuyen dividendos es mínimo, apenas 70 en promedio de los últimos cuatro años, comparado con el universo de personas morales que distribuyen dividendos. Incluso, los dividendos distribuidos por dichas empresas a sus accionistas personas físicas es mínimo comparado con los dividendos que distribuyen las personas morales a sus accionistas personas físicas.

Si el objetivo es promover la reinversión de utilidades, limitarlo a cierto tipo de empresas tiene el inconveniente que deja fuera a la mayoría de las personas morales que generan dividendos y que también requieren ser incentivadas para que en lugar de distribuir dividendos a sus accionistas, reinviertan las utilidades en el actividad productiva de la empresa.

Es claro que ante un entorno internacional de gran inestabilidad y complejidad económica, se requiere provocar un efecto amplio en los agentes económicos, pues ello tiene beneficios en cuanto a la inversión y a la generación de empleos, de ahí la necesidad de incorporar a todas aquellas empresas que garanticen el registro y control de las utilidades generadas y que sean reinvertidas.

Con base en la propuesta presentada por el Partido Acción Nacional, la que Dictamina estima necesario señalar que el estímulo fiscal a la reinversión de utilidades aplique a todas aquellas empresas que identifiquen en su contabilidad los registros correspondientes a las utilidades generadas durante el periodo del 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre del 2016 que sean reinvertidas, así como las distribuciones de utilidades respectivas.

La medida propuesta de ninguna manera es irresponsable o actúa en contra del control y solidez que se requiere sobre este beneficio, ya que preserva la necesidad de que las empresas registren en su contabilidad tanto las utilidades distribuidas como las reinvertidas por cada ejercicio fiscal. También se establece como una medida de control que las personas morales cuyas acciones no se encuentren colocadas en bolsa de valores, concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores, y apliquen el estímulo mencionado, deberán optar por dictaminar sus estados financieros, así como una obligación de información para las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades respecto de acciones colocadas entre el gran público inversionista.

En este sentido, no se pierde el control y sí se asegura un efecto mayor de este beneficio fiscal que se otorgaría a las personas morales que opten por reinvertir sus utilidades fiscales.

Por lo referido esta Dictaminadora estima pertinente realizar la siguiente modificación a la fracción I del Artículo Tercero de las DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA del proyecto de decreto presentado por el Ejecutivo Federal, para quedar como sigue:

- "I. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes personas físicas que se encuentren sujetos al pago del impuesto previsto en el artículo 140, segundo párrafo de esta Ley, derivado ~~la distribución~~ de **los** dividendos o utilidades generados en los ejercicios 2014, 2015 y 2016, en tanto dichos dividendos o utilidades sean reinvertidos por la persona moral que los generó.

.....

Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable cuando los dividendos o utilidades sean **reinvertidos y distribuidos**, ~~y reinvertidos~~ por personas morales ~~cuyas acciones se encuentren colocadas en bolsa de valores, concesionadas en los términos de la Ley del Mercado de Valores, y además~~ **que** identifiquen en su contabilidad los registros correspondientes a las utilidades o dividendos generados en 2014, 2015 y 2016, así como las distribuciones respectivas, y además, presenten en las notas de los estados financieros, información analítica del periodo en el cual se generaron las utilidades, se reinvirtieron y se distribuyeron como dividendos o utilidades. Las personas morales también deberán presentar la información que, en su caso, establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Las personas morales cuyas acciones no se encuentren colocadas en bolsa de valores, concesionadas en los términos de la Ley del Mercado de Valores, y apliquen el estímulo a que se refiere esta disposición, deberán optar por dictaminar sus estados financieros de conformidad

con el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación.

Las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades respecto de acciones colocadas entre el gran público inversionista, deberán identificar e informar a las casas de bolsa, a las instituciones de crédito, a las sociedades operadoras de sociedades de inversión, a las personas que llevan a cabo la distribución de acciones de sociedades de inversión, a las instituciones para el depósito de valores que tengan en custodia y administración las acciones mencionadas, o a cualquier otro intermediario del mercado de valores, los ejercicios de donde provienen los dividendos para que dichos intermediarios realicen la retención correspondiente.

El estímulo fiscal a que se refiere la presente fracción no se considerará como ingreso acumulable para efectos de esta Ley.”

SEXTA. La Comisión Dictaminadora coincide con la propuesta de reforma a la fracción I del artículo 187, así como a la fracción I del artículo 192 de la LISR, en la que se reconoce como institución fiduciaria a las casas de bolsa, para que puedan participar en la colocación de certificados de participación de fideicomisos de inversión inmobiliaria (FIBRAS), así como en las inversiones de sociedades

promovidas de fideicomisos de inversión en capital de riesgo (FICAPS), y con esto se siga fomentando las inversiones en el mercado inmobiliario, y en capital de riesgo.

En concordancia con lo anterior, esta Dictaminadora también está de acuerdo en que se reforme la fracción V del artículo 192 de la Ley del ISR con la finalidad de que se elimine el requisito de 10 años de duración de los fideicomisos mediante los cuales se inviertan en acciones emitidas por sociedades mexicanas residentes en México no listadas en bolsa al momento de la inversión.

SÉPTIMA. Esta Comisión de Hacienda está de acuerdo en que mediante disposición transitoria se establezca un esquema temporal que permita a los contribuyentes cuyos ingresos provenientes de inversiones directas e indirectas que se hayan mantenido en el extranjero hasta el 31 de diciembre de 2014, puedan repatriar, durante la primera mitad del 2016, dichos recursos no reportados en México, incluyendo los provenientes de regímenes fiscales preferentes.

De igual forma se está de acuerdo en que el programa de repatriación de capitales no prevea descuentos en la tasa del ISR a pagar por los recursos repatriados, obteniendo a cambio que se tengan por cumplidas, por parte de los contribuyentes, las obligaciones fiscales formales, además de que son reconocidos los pagos de los impuestos efectuados en el extranjero por esos ingresos, permitiendo el acreditamiento contra el ISR que resulte de gravar estos recursos en México y se condicione el acceso a este programa para que los recursos sean invertidos mediante instituciones que componen el sistema financiero de México, por lo menos 3 años en activos fijos.

No obstante lo anterior, la que Dictamina recibió de parte de los Legisladores del Partido Encuentro Social, la propuesta para reformar la fracción XIII, incisos a), b), c), e) y f), así como a los párrafos cuarto, décimo primero, décimo tercero y décimo cuarto de la iniciativa; también se adiciona un párrafo décimo cuarto, todos del Artículo Segundo de las DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA del proyecto de Decreto presentado por el Ejecutivo Federal, a través del cual se considera pertinente modificar en el texto de la disposición, la referencia de la "Ley del Impuesto sobre la Renta" por "esta Ley", para así generar seguridad jurídica respecto a la legislación aplicable.

Por otra parte, la propuesta del Partido Encuentro Social, considera necesario hacer una modificación al inciso b) para evitar los efectos inflacionarios sobre los recursos que serán repatriados, y así fomentar la aplicación de la medida, por lo que se elimina la referencia a la actualización prevista en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Adicionalmente, Encuentro Social se estima pertinente hacer una modificación al inciso c) de la misma fracción para que quede claro que la obligación de pagar un impuesto sobre la renta pudo derivar también de una Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada.

Por otro lado, los legisladores del Partido Encuentro Social, coinciden con lo establecido en la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal que establece que el programa debe de excluir los ingresos de procedencia ilícita. Sin embargo, para generar mayor certidumbre, consideran necesario mencionar expresamente que dicha disposición no será aplicable cuando los ingresos sean procedentes o cuyo

destino sea una actividad ilícita. Asimismo, establecen una remisión expresa al Código Penal Federal, mismo que define lo que se entiende por recursos (o ingresos) producto de una actividad ilícita.

Por otra parte, el citado Partido Político considera necesario hacer una modificación al inciso e), para evitar el lavado de dinero, así como la inclusión de un penúltimo párrafo y la modificación del último párrafo de la citada fracción XIII.

Finalmente, argumenta el Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, que si bien concuerdan con el Ejecutivo Federal respecto a lo establecido por el inciso f) de dicha fracción, consideran que el mismo debe que modificarse por cuestiones de redacción.

Por lo anteriormente señalado, esta Comisión Dictaminadora propone reformar la fracción XIII, incisos a), b), c), e) y f), así como a los párrafos cuarto, décimo primero, décimo tercero y décimo cuarto de la iniciativa; también se adiciona un párrafo décimo cuarto, todos del Artículo Segundo de las DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA del proyecto de Decreto presentado por el Ejecutivo Federal, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO SEGUNDO.-

- XIII.** Las personas físicas y morales residentes en México y las residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país que hayan obtenido ingresos provenientes de inversiones directas e indirectas, que hayan mantenido en el extranjero hasta el 31 de

diciembre de 2014, podrán optar por pagar, conforme a lo establecido en esta fracción, el impuesto a que están obligados de acuerdo a lo previsto en ~~la~~ **esta** Ley ~~del~~ Impuesto sobre la Renta.

-
- a) Los ingresos derivados de inversiones mantenidas en el extranjero por los que se podrá ejercer la opción prevista en esta fracción, son los gravados en los términos de los Títulos II, IV y VI de ~~la~~ **esta** Ley ~~del~~ Impuesto sobre la Renta, a excepción de aquéllos que correspondan a conceptos que hayan sido deducidos por un residente en territorio nacional o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.

 - b) Se pague el impuesto sobre la renta que corresponda a los ingresos provenientes de inversiones mantenidas en el extranjero, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se retornen al país los recursos provenientes del extranjero, ~~actualizado a partir del mes en que se debió de haber pagado el impuesto en territorio nacional y hasta el mes en que se pague, de conformidad con el artículo 17 A del Código Fiscal de la Federación.~~

C

Continúa, en el Volumen III, las consideraciones del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.....